



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1320

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio.

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio"

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presenté a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio", Iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marelen Castillo
Julio Elias Vela

Proyecto de Ley No. 072 de 2024 Senado

"Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, referente a los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, en lo atinente a la modificación del literal h, que establece el derecho a recibir un descuento en la tarifa ordinaria en los sistemas de servicio público de transporte y transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, con el fin de garantizar este derecho a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 2.- Modifíquese el literal h del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o descuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual hasta por el 30% del salario mínimo mensual vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente, con la respectiva adición presupuestal;

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una dotación de vestido civil equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La dotación a la que se refiere el presente literal estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. Este beneficio también se aplicará a sus parientes en primer grado de consanguinidad y primero civil. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

h) En los sistemas de servicio público de transporte y transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, las personas que prestan el servicio militar en la Fuerza Pública y en el Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir recibirán un descuento en la tarifa ordinaria en un 50%. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia en un plazo no superior a seis (6) meses en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá garantizar la aplicación de esta disposición legal, a través de los convenios requeridos con cada entidad territorial.

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del INPEC, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Artículo 3.- Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Marelen Castillo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 72 Acto Legislativo Nº _____ con _____ y

cada uno de los requisitos constitucionales y 1 _____ s

por: H.S. Jonathan Pulido Hernández

H.R. Marelen Castillo Torres

SECRETARÍA GENERAL

Proyecto de Ley No. 092 de 2024 Senado

"Por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio"

I. Exposición de motivos

1. Objeto de la iniciativa.

A través de la presente iniciativa se pretende garantizar el derecho al transporte de las personas que prestan su servicio militar en la Fuerza Pública, entendida como las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, en el Cuerpo de Custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, comprendido como un estímulo que genere motivación en aquellos jóvenes, hombres y mujeres que a través de su servicio, contribuyen al propósito superior contenido en el artículo 217 de la Constitución Política, en defensa de la soberanía, independencia, integridad del territorio y el orden constitucional.

2. Servicio militar obligatorio.

Los fines esenciales del Estado contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política atinentes al mantenimiento de la integridad territorial y al aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, obedecen al fundamento de la realización y razón de ser de la Fuerza Pública, en tratándose de la responsabilidad que como ciudadanos, aparea el pleno ejercicio de derechos y de libertades, traducido en la existencia del servicio militar obligatorio como mandato y deber constitucional (Corte Constitucional, Sentencia T-737 de 2013)¹

Los cometidos del servicio militar en torno a la integración de las fuerzas armadas y la sociedad civil, cumple una función integradora y socializadora, respecto de la importancia de inculcar el valor de la defensa nacional, en el marco de la función de

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-737-13.htm>

la labor educativa, moral y cultural de las fuerzas armadas (Barroso, 1990, p. 57)². Lo anterior, en articulación con lo consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, con relación a la obligatoriedad en cabeza de todos los colombianos de tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas cuando las circunstancias lo ameriten.

Por lo anterior, el servicio militar obligatorio genera para la persona respecto del Estado, una relación que aunque no es laboral ni legal y reglamentaria, si se enmarca dentro de deberes prestacionales de protección integral, en el marco de la sujeción especial, en tratándose del deber del Estado de garantizar las necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario y bienestar, desde el día de su incorporación, durante el servicio y hasta la fecha del desacuartelamiento, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-737 de 2013).

A través de la Ley 1861 de 2017, por medio de la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento, el Congreso de Colombia en desarrollo de los postulados constitucionales, dispuso el servicio militar obligatorio como el deber en cabeza de todos los colombianos de servir a la patria, para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública; de allí que, en en contraprestación por el servicio prestado, se establezcan derechos, prerrogativas y estímulos, contenidos en el Título V de la norma en comento, entre ellos, los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar, particularmente al contenido del literal H del artículo 44, al establecerse beneficios en los sistemas de servicio público de transporte, a saber:

ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

(...)

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la

² Cristino Barroso, Papeles para la Paz, 1990. https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/23/FUHEM/Funciones_del_servicio_militar_obligatorio_C.Barroso.pdf

sujetos, a cuyo propósito inhibe cualquier forma de arbitrariedad (Corte Constitucional, Sentencia T-432 de 1992)³.

4. Sustentabilidad de los sistemas de transporte.

Los sistemas de transporte deben establecerse en medida de su propia sostenibilidad, que permitan la prestación efectiva del servicio y la satisfacción de los usuarios, en perspectiva de las necesidades de la comunidad con baja capacidad de pago, a cuyo propósito se establece el mejoramiento en su calidad de vida, de allí que la Nación y los entes territoriales, en tratándose de los sistemas de transporte urbano, habiliten beneficios económicos traducidos en tarifas diferenciales conforme sus condiciones propias de vida, de acuerdo a criterios generales de calificación, como es el caso del Sisbén.

Los criterios de focalización de acuerdo al Sisbén y a condiciones precisas de vida, se consolidan como instrumentos eficaces para el otorgamiento de subsidios conforme a la demanda, dirigidos por ejemplo a determinados grupos como personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, estudiantes, entre otros. En consecuencia, se requieren acciones afirmativas por parte del Estado para favorecer los intereses y condiciones de vida de las personas más desfavorecidas, cláusula que en materia de transporte, se encuentra debidamente estipulada en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, a saber:

9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS:

El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económica. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice

³<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm#:~:text=%22Todas%20las%20personas%20nacidas%20en%20Colombia,relig%C3%B3n%2C%20opin%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20o%20filosof%C3%ADa.>

Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

(...)

La presente iniciativa por tanto, pretende mejorar el estímulo de transporte para quienes prestan su servicio militar obligatorio en Colombia, en el marco de los deberes que el Estado debe observar de acuerdo al cumplimiento del mandato constitucional por parte de los ciudadanos.

3. Mayor bienestar para las personas que prestan el servicio militar obligatorio.

El mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que prestan el servicio militar obligatorio, debe ser el fundamento del actuar del Estado en perspectiva del cumplimiento y observancia de los postulados normativos, en consideración a que, en su mayoría las personas que cumplen con dicha misión que la Constitución impone, son jóvenes pertenecientes a grupos sociales vulnerables.

En articulación con la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus Familias 2023-2027, dictada por el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Defensa, por medio de la presente iniciativa se propone la modificación normativa del literal h del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, a fin de aunar esfuerzos que viabilicen las mejores condiciones y calidad de vida para las personas que cumplen con su servicio militar obligatorio.

El suministro de un auxilio de transporte, reflejado en la adopción de tarifas diferenciales para las personas que prestan su servicio militar obligatorio, habilita la adopción de un trato diferente que se halla razonadamente justificado, en línea con la orientación al cierre de brechas y a la contribución para el acercamiento a la igualdad material, comprendida como aquella que mira la naturaleza misma de las cosas conforme las consideraciones de diversa índole en la humanidad de los

su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.

Conforme lo contenido en el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, modificado por el artículo 184 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), los sistemas de transporte público que tengan financiación de la nación deben ser sostenibles, con base en la calidad de la prestación del servicio, control de la ilegalidad y de la evasión del pago de la tarifa por parte de las entidades territoriales.

La intervención estatal para el logro y consecución del bienestar general, tiene sustento en el objetivo de las relaciones sociales de igualdad en el marco del pluralismo social (Rosanvallon, 2013)⁴, por lo que es viable en el contexto de las prerrogativas del Estado social de derecho, establecer tratamientos iguales y desiguales, conforme los mandatos del artículo 13 superior, prescindiendo en temas como el presente, de patrones que ponen en situación de desventaja a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, quienes al cumplir con un deber constitucional y establecerse una relación de sujeción con el Estado, diferente a la laboral o legal y reglamentaria, no reciben una contraprestación salarial necesaria que habilite el desarrollo y satisfacción completa de sus necesidades, por lo que, se amerita y justifica plenamente la concesión de una transferencia monetaria, traducida en una reducción de la tarifa en la utilización del servicio de transporte público urbano e intermunicipal.

La sustentabilidad por tanto de los sistemas de transporte en línea con las propuestas establecidas en el presente proyecto de ley, se garantiza conforme el cumplimiento del deber del Estado de responder positivamente a la necesidad observada, a través del otorgamiento de subsidios, traducidos en menores tarifas en los servicios de transporte para las personas que se encuentren prestando su servicio militar obligatorio; todo lo cual, bajo el entendimiento del Estado como Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa, en articulación con las entidades territoriales.

⁴ Rosanvallon, P. (2013). The society of equals. Harvard University Press.

5. Tarifas diferenciales en transporte público.

Conforme el artículo 13 de la Constitución Política, al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En sentencia C-468 de 2011⁵, la Corte Constitucional dispuso respecto al servicio público de transporte, su acceso como primordial para el ejercicio de la libertad de locomoción contenido en el artículo 24 superior, así como frente a los demás derechos que dependen de la movilización.

El Ministerio de Transporte mediante la Resolución 12333 de 2012, estableció los criterios que deben observar las autoridades territoriales para la fijación de las tarifas diferenciales, segmentarias o subsidiadas en los sistemas masivos integrados o estratégicos de transporte de pasajeros, con el deber de que se garantice la sostenibilidad en términos de eficiencia económica, eficacia en la prestación del servicio e impactos socioeconómicos esperados.

A través del artículo 5 de la Ley 1171 de 2007, se estableció el deber de integrar en los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros, una tarifa diferencial para las personas mayores de 62 años, inferior a la tarifa ordinaria. Respecto a las personas en condición de discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley 1618 de 2013, se deben asegurar acciones afirmativas con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras que pudieran afectar a este grupo poblacional, entre ello, en lo que al acceso al transporte concierne, en cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009.

Según el literal c del numeral primero del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el acceso al transporte público implica que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, que por demás,

⁵<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-468-11.htm#:~:text=C%2D468%2D1%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Seg%C3%BA%20las%20jurisprudenci%20constitucional%20las,para%20cada%20modalidad%20se%20establezcan.>

como se argumentó en líneas anteriores, se rige por el principio de apoyo a través de subsidios a determinados usuarios, como es el caso de las personas mayores, personas en condición de discapacidad, estudiantes, entre otros, según el criterio autónomo de las autoridades correspondientes.

De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, la focalización para el gasto social debe hacerse con el fin de asegurar el mayor beneficio a los grupos poblacionales más pobres o vulnerables, para lo cual, el Sisbén sirve como instrumento de la política pública para identificar y ordenar la población en aras de la distribución y asignación del gasto social, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas en él registradas.

Las entidades territoriales por tanto, a fin de asegurar el cumplimiento normativo antes descrito, en beneficio de la población vulnerable o en estados de indefensión, a través de la información reportada por el Sisbén, se encargan de establecer medidas y acciones positivas demandadas por estas poblaciones, a fin de contrarrestar estados de marginación como cuestiones sociales (Rosanvallon, 1995)⁶.

A modo de ejemplo, la ciudad de Bogotá en sus sistema de transporte público urbano tiene establecido medidas prestacionales a favor de estas poblaciones, representada en tarifas diferenciales para personas mayores de 62 años, personas con discapacidad, población indígena mayor de 16 años y, personas que cuenten con encuesta del Sisbén IV categorizadas entre los grupos A1 a B7. A su vez, existen municipios y distritos que no han establecido tarifas diferenciales para poblaciones como las expuestas.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que, en el marco del deber que le asiste al Estado para la protección especial y diferencial de poblaciones o personas en condiciones de vulnerabilidad, debe asegurarse de acuerdo a la norma, las acciones afirmativas que conduzcan a la satisfacción de derechos, en el caso preciso, en tratándose del transporte público frente a las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, en el marco de las condiciones ya establecidas por el legislador y, ahora con las modificaciones propuestas a través de la presente iniciativa legislativa.

⁶ Rosanvallon, P. (1995). La nueva cuestión social: repensar el Estado providencia. Ediciones Manantial.

6. Bonificación mensual del servicio militar obligatorio y mínimo vital.

Las satisfacción de las necesidades de las personas en temas como la alimentación, la vivienda, el acceso a los servicios públicos, entre otros, permite en el marco de la dignidad humana, la realización del derecho al mínimo vital (Corte Constitucional, Sentencia T-678, 2017)⁷, en perspectiva del reconocimiento de las acciones del Estado, en cuanto a su consagración como derecho a prestaciones positivas reales (Arango, 2015)⁸.

La responsabilidad individual y grupal en el marco de la subsidiariedad, permite discurrir por escenarios en donde la interferencia del Estado resulta necesaria para la satisfacción de garantías, sin que se enmarque en una visión paternalista en la manera de organización del Estado, en tanto, las personas a partir de sus particulares condiciones de vida y, en perspectiva del aprovechamiento de las oportunidades otorgadas, toman determinaciones concretas que permiten de manera activa gestionar y hacer efectivos sus derechos.

En tal sentido, el otorgamiento de la bonificación mensual que el Estado garantiza a las personas que prestan su servicio militar obligatorio, representa una clara demostración del cumplimiento de la cláusula social del Estado de derecho, con la garantía de estándares mínimos bajo criterios de derecho más que de caridad (Wilensky, 1975)⁹, por cuanto se trata del reconocimiento bajo conceptos de ponderación, al cumplimiento del mandato constitucional del mantenimiento de la integridad territorial y el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, a cargo de la Fuerza Pública.

En desarrollo de lo dispuesto el literal a del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 910 de 2023, modificado por el Decreto 1557 de 2023, estableció que la bonificación mensual de que trata el respectivo artículo 44, dirigido para los conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, será equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-678-17.htm>
⁸ Arango, R. (2015). Derechos sociales. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, (2), 1677-711.
⁹ Wilensky, H. (1975). The Welfare State and Equality: Structural and Ideological Roots of Public Expenditures. University of California Press.

Valor que para el año 2024, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2292 de 2023, por medio del cual se fijó el salario mínimo mensual legal vigente para la presente vigencia, corresponde a \$650.000 pesos M/CTE, suma de dinero que, en consideración a la garantía del derecho al mínimo vital, resulta ser insuficiente para su real protección y que por tanto, se requiere de la asignación de una tarifa especial a la ordinaria para la utilización del transporte público urbano e intermunicipal de esta población, a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en articulación con las entidades territoriales, a través de la celebración de convenios que habiliten el cumplimiento de la disposición normativa.

A la par de la bonificación mensual, establece el artículo 24 del Decreto 910 de 2023, la asignación de un auxilio de transporte para los auxiliares de la Policía Bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en los mismos términos y cuantía que el Gobierno estableció para los trabajadores particulares, es decir, de acuerdo al Decreto 2293 de 2023, en la suma de \$162.000 pesos M/CTE. Auxilio con el cual, aún continúa siendo insuficiente la contraprestación económica recibida por la gran labor desempeñada.

II. Antecedentes de la iniciativa

Actualmente en el Congreso de la República se encuentran en trámite varias iniciativas legislativas orientadas a la modificación de la Ley 1861 de 2017, en diversos aspectos que pretenden fortalecer la prestación del servicio militar obligatorio, a la vez que dotarlo de mejores garantías; particularmente respecto al objeto pretendido con el presente proyecto, no existen antecedentes que tengan la finalidad de reglamentar la obligatoriedad de establecer tarifas especiales en los sistemas de transporte para las personas que prestan su servicio militar; a saber:

- PL 054/2023 Cámara: Por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

Acumulado con el PL 087 de 2023 Cámara, PL 095 de 2023 Cámara y PL 109 de 2023 Cámara.

- PL 087/2023 Cámara: Por la cual se mejoran algunos de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.

Acumulado al PL 054 de 2023 Cámara, PL 095 de 2023 Cámara y PL 109 de 2023 Cámara.

- PL 095/2023 Cámara: Por medio del cual se amplían los derechos, prerrogativas y estímulos para la prestación del servicio militar de las fuerzas armadas de Colombia.

Acumulado al PL 054 de 2023 Cámara, PL 087 de 2023 Cámara y PL 109 de 2023 Cámara.

- PL 109/2023 Cámara: Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Acumulado al PL 054 de 2023 Cámara, PL 087 de 2023 Cámara y PL 095 de 2023 Cámara.

- PL 300/2023 Cámara: Por medio de la cual se dignifica el licenciamiento en el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

III. Impacto fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Causales de impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa

legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

PARÁGRAFO 1. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

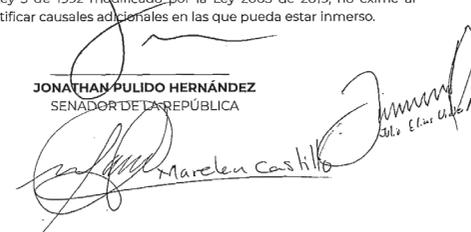
PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

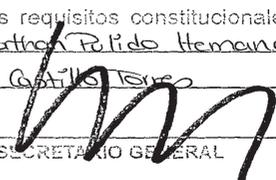
PARÁGRAFO 3. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."*

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Atentamente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA



<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>31</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>72</u> Acto Legislativo Nº. _____, con _____ y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Jonathan Pulido Hernández</u> <u>H.R. Marelén Castillo Torres</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.072/24 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN DESCUENTO EN LA TARIFA ORDINARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE A QUIENES PRESTAN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL; y la Honorable Representante MARELEN CASTILLO TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 3º, 6º, 7º, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 27 de la Ley 1508 de 2012, el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 113 de la Ley 1955 de 2019.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY Nro. <u>73</u> DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, 6, 7, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 27 DE LA LEY 1508 DE 2012, EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y EL ARTICULO 113 DE LA LEY 1955 DE 2019”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. La presente ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura, y sus servicios asociados, o su construcción, reparación, mejoramiento o equipamiento, actividades todas estas que deberán involucrar la operación y mantenimiento de dicha infraestructura, <u>o la prestación de un servicio público.</u></p> <p>También podrán versar sobre infraestructura para la prestación de servicios públicos.</p> <p>En estos contratos se retribuirá la actividad con el derecho a la explotación económica de esa infraestructura o servicio, en las condiciones que se pacte, por el tiempo que se acuerde, con aportes del Estado cuando la naturaleza del proyecto lo requiera.</p> <p>Los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de los contratos que incluyan esquemas de Asociación Público-Privada se registrarán por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Sólo se podrán realizar proyectos bajo esquemas de Asociación Público-Privada cuyo monto de inversión sea superior a seis mil (6.000) smmlv.</p> <p>Para proyectos departamentales, distritales o municipales, que tengan por objeto el desarrollo de infraestructura social, hospitalaria, deportiva, educativa, protección ambiental, la reducción de la pérdida de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático, el monto de inversión definido en este párrafo no podrá ser inferior a cuatro mil (4.000) smmlv.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Aquellos sectores y entidades para las cuales existan normas especiales que regulen la vinculación de capital privado para el desarrollo de proyectos, continuarán rigiéndose por dichas normas o darán cumplimiento a lo previsto en la presente ley, una vez se encuentren reglamentadas las particularidades aplicadas en dichos sectores.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones para el cumplimiento de la disponibilidad, los niveles de servicio, estándares de calidad, garantía de continuidad del servicio y más elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Pública Privada a que se refiere la presente ley, pudiendo aplicar criterios diferenciales por sectores”.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 6. Plazo de los contratos para proyectos de asociación público privada. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, <u>incluidas prórrogas.</u></p> <p>6.1 Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo <u>favorable</u> del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES <u>o del organismo que, en el nivel territorial, hiciera sus veces.</u></p> <p><u>En los casos a los que se refiere el numeral 6.1, del presente artículo el concepto previo deberá ser favorable y ser otorgado por la Secretaría de Planeación territorial correspondiente”.</u></p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 7. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada. Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y <u>hasta antes del último año del plazo inicialmente pactado en el contrato”.</u></p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 13. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, las adiciones de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos al proyecto no podrán superar <u>el 50%</u> del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente <u>a la luz del interés público, y de los principios de la función administrativa y fines de la contratación.</u> Las solicitudes de adiciones de recursos, y las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán exceder el <u>50% del valor y términos</u> del contrato originalmente pactado.”</p> <p>El valor del contrato para estos efectos deberá estar expresamente determinado en el mismo, y basarse en el presupuesto estimado de inversión o en los criterios que se establezca en los casos de proyectos de prestación de servicios públicos.</p> <p>Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de</p>
---	---

<p>las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables".</p> <p>ARTÍCULO 5: Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012, en el cual se adicionará un Parágrafo y el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 14. Estructuración de proyectos por agentes privados. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes. El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.</p> <p>En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.</p> <p>Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.</p> <p>En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.</p> <p>En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.</p> <p>No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley. Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable.</p>	<p><u>Parágrafo:</u> En el caso de las iniciativas privadas que pudieran afectar contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal, será posible que entre la entidad y el originador ante evidencia de posible afectación de contratos y concesiones existentes, se puedan adelantar actividades junto con contratistas de contratos y proyectos aledaños encaminadas a la interacción o armonización, para la efectiva coexistencia entre proyectos y contratos que así lo requieran, y con ello, se podrán convocar al contratista y coordinar las actividades a realizar siempre en aras de la correcta armonización y posible modificación no sustancial al objeto de un contrato o concesión existentes".</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, en el cual se adicionará un Parágrafo y el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 16. Evaluación, aceptación o rechazo de la iniciativa privada. Presentada la iniciativa del proyecto en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de su radicación, para la evaluación de la propuesta y las consultas a terceros y a autoridades competentes, este estudio lo podrá hacer directamente o a través de terceros. Se podrá prorrogar los términos del estudio hasta por un plazo igual a la mitad del plazo inicial, para profundizar en sus investigaciones o pedir al originador del proyecto que elabore estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.</p> <p>Si realizados los estudios pertinentes la entidad pública competente considera la iniciativa viable y acorde con los intereses y políticas públicas, así lo comunicará al originador informándole las condiciones para la aceptación de su iniciativa incluyendo el monto que acepta como valor de los estudios realizados, con fundamento en costos demostrados en tarifas de mercado para la estructuración del proyecto y las condiciones del contrato. De lo contrario rechazará la iniciativa mediante acto administrativo debidamente motivado. En todo caso la presentación de la iniciativa no genera ningún derecho para el particular, ni obligación para el Estado. Si la iniciativa es rechazada, la propiedad sobre los estudios será del originador, pero la entidad pública tendrá la opción de adquirir aquellos insumos o estudios que le interesen o sean útiles para los propósitos de la función pública.</p> <p>Comunicada la viabilidad de la iniciativa, el originador del proyecto podrá aceptar las condiciones de la entidad estatal competente o proponer alternativas. En cualquier caso, en un plazo no superior a dos (2) meses contados desde la comunicación de la viabilidad, si no se llega a un acuerdo, se entenderá que el proyecto ha sido negado por la entidad pública.</p> <p><u>Parágrafo:</u> Para el trámite y evaluación de las asociaciones público privadas de iniciativa privada, acorde a la complejidad de cada proyecto, los plazos para la evaluación establecidos en el presente artículo se podrán suspender o reducir, de conformidad con las necesidades de la entidad".</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p>
<p>"ARTÍCULO 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.</p> <p>En esta clase de proyectos de asociación público-privada, independientemente de su objeto, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 40% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. <u>Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto.</u></p> <p>Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.</p> <p>En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley".</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 18. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos. En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente, y no podrán superar el 50% del plazo inicial del contrato. <u>Las prórrogas en plazo y las adiciones en recursos se computarán de forma individual y no acumulada.</u></p> <p>Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o reintegrar dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables".</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, al cual se le adicionarán dos párrafos y quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 19. Iniciativas privadas que no requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECO".</p> <p>En esta publicación la entidad estatal competente señalará las condiciones que deben cumplir eventuales interesados en participar en la ejecución del proyecto y anunciará su intención de adjudicar un contrato al proponente originador, en las condiciones acordadas, si no existieren otros interesados en la ejecución del proyecto. Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste a la entidad estatal competente, su interés de ejecutarlo o cumpla las condiciones para participar en su ejecución, se podrá contratar con el originador, de manera directa en las condiciones pactadas.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Para efectos del alcance de desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales, o de cualquier otra entidad estatal, o de otros fondos públicos, no se entenderán como tales e independientemente del tipo de iniciativa de asociación público privada, los recursos provenientes del Fondo de Pasivos Contingentes de que habla la Ley 448 de 1998 y las demás normas que la modifiquen.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Se entenderán como recursos de explotación económica del proyecto todos aquellos generados por el uso, explotación y disposición de la respectiva infraestructura concedida, entre ellos los recursos que se causan con ocasión del canon de arrendamiento por el uso que haga la entidad estatal de la respectiva infraestructura; así como también otra clase de recursos públicos como la valorización y otras contribuciones que no ingresen directamente al respectivo presupuesto de la entidad y/o de un fondo público, caso en el cual tales recursos podrán girados y ser administrados mediante contrato de fiducia con destinación a la ejecución del proyecto de asociación público privada".</u></p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 21. Adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que no requieren desembolsos de recursos públicos. Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 50% del plazo inicial.</p>

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables".

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, y el numeral 6 y 7 y el parágrafo 2 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019:

"ARTÍCULO 27. Requisitos para proyectos de asociación público privada que requieren desembolsos de recursos públicos en entidades territoriales. En las entidades territoriales el desarrollo de este tipo de proyectos se regirá, además, por las siguientes reglas:

1. Para la suscripción de los contratos a que se refiere la presente ley, la entidad territorial deberá acreditar el cumplimiento de los límites de gasto y deuda establecidos en la Ley 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003 y, los requisitos definidos en la Ley 448 de 1998 sobre aprobación de riesgos y pasivos contingentes. En aquellos casos en que los contratos sean cofinanciados por la Nación se requerirá, además, el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
2. Para todos los efectos, los ingresos futuros comprometidos en este tipo de contratos afectarán la capacidad de pago definida en la Ley 358 de 1997 y las normas que la modifiquen y complementen.
3. La entidad territorial deberá identificar la fuente de financiación del contrato de tal manera que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación del mismo serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997. Los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumaran al saldo de la deuda que determinen los indicadores de capacidad de pago, fijados en la Ley 358 de 1997.
4. Cuando el proyecto se financie con cargo a ingresos corrientes de libre destinación, los mismos, no podrán ser considerados como de libre disposición en los términos de la Ley 617 de 2000.
5. Solo se podrán desarrollar proyectos de asociación público privada consistentes con los objetivos de los planes de desarrollo territorial.
6. <El numeral 6 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019 quedará así:> La autorización por parte de la Asamblea o Concejo respectivo, para asumir obligaciones con cargo al presupuesto de vigencias futuras para proyectos de Asociación Pública Privada podrá efectuarse en cualquier momento y superar el período de Gobierno del respectivo gobernador o alcalde. El plazo de dicha autorización no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 6o de la Ley 1508 de 2012.

7. El numeral 7 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019 quedará así:> Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo, incluyendo la observación de las directrices que respecto de la valoración de riesgos y pasivos contingentes tenga establecido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estas vigencias futuras podrán ser aprobadas en el último año de Gobierno, hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

PARÁGRAFO 1. Los contratos que se celebren en virtud de la presente ley deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y reportarse en el Formulario Único Territorial, FUT, y en el Registro Único de Asociación Público Privada, RUAPP.

PARÁGRAFO 2. <El parágrafo 2 del artículo 113 de la Ley 1955 de 2019 quedará así:> Para la presentación de estos proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deberá contar con la validación financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas del orden nacional.

En el caso de la presentación de esta clase de proyectos ante entidades territoriales y demás entidades públicas que hagan parte de dicho orden, se deberá contar con la validación financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras ya sean del orden Nacional o del orden Territorial".

Se exceptúan de la mencionada validación, aquellos proyectos que han sido estructurados por una estructuradora pública del orden nacional o el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO 3. Las vigencias futuras para amparar proyectos de Asociación Pública Privada en las Entidades del Orden Territorial no son operaciones de crédito público, se presupuestarán como gastos de inversión.

Los recursos que se generen por la explotación de la infraestructura o la prestación de los servicios públicos en desarrollo de Proyectos de Asociación Pública Privada, no se contabilizarán en el Presupuesto General en las Entidades del orden territorial, durante la ejecución del contrato".

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1882 de 2018, al cual se le adicionará un parágrafo y el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7. Contratos para la elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones

derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Parágrafo. Los originadores de proyectos de Asociación Pública Privada de iniciativa privada, asumirán por su propia cuenta y riesgo, el costo estimado de su revisión y/o evaluación en la etapa de factibilidad.

Para el efecto, el originador deberá aportar, según corresponda:

a) El equivalente a 500 SMLMV en caso de proyectos cuyo presupuesto estimado de inversión sea inferior a 400.000 SMLMV, calculado en precios constantes al momento en que la entidad pública competente una vez finalizada la etapa de prefactibilidad manifiesta que el proyecto es de su interés, o;

b) El equivalente al 0,1% del presupuesto estimado de inversión para proyectos cuyo presupuesto estimado de inversión sea igual o superior a 400.000 smlmv, calculado en precios constantes al momento en que la entidad pública competente una vez finalizada la etapa de prefactibilidad manifiesta que el proyecto es de su interés,

La administración y manejo de los recursos aportados por el originador destinados a la revisión y/o evaluación del proyecto en etapa de factibilidad se realizará a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere la administración de dicho patrimonio autónomo deberán ser cubiertos por el originador de la iniciativa privada.

La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación del proyecto será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar la celebración de los contratos requeridos para el efecto, así como autorizar los pagos a que hubiere lugar en desarrollo de los mismos.

El costo estimado de la evaluación del proyecto en la etapa de factibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo establecido por la entidad al momento de pronunciarse sobre el mismo una vez finalizada la etapa de prefactibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación".

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 34. Contratos vigentes. Por lo menos dos (2) años antes de la finalización de los contratos de concesión vigentes a la expedición de la presente ley o de los contratos de Asociación Pública Privada que se celebren, la entidad pública contratante preparará el estudio que le permita tomar la decisión de iniciar el proceso licitatorio para la celebración de un nuevo

contrato o de dejar que el proyecto revierta a la Nación, o adelantará la evaluación de la propuesta presentada por un originador privado en el marco de un nuevo proyecto de asociación público-privada, así como la adjudicación del respectivo contrato de concesión. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de permitir que el proyecto revierta a la entidad pública contratante.

En los contratos de plazo variable el interventor o supervisor estimará la fecha tentativa de finalización e informará a la entidad estatal cuándo se puede prever que el contrato terminará dos (2) años antes".

ARTICULO NUEVO. Aplicación retroactiva de La Ley. Esta ley se aplicará a los contratos vigentes suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, ya sean de concesión o bajo la modalidad de concesión por asociación público-privada, de forma retroactiva.

Artículo NUEVO. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas:

Esteban Quintana C
Andrés Parra H
Tuceth Sánchez
Juan Felipe Ramos V.
Enrique Cubides B
Juan Carlos Giraldo
Juan Carlos Ochoa
Andrés Parra H
PEINADO

Juan E.
Rep Juan Espinal

Rep Luis Miguel López

Senador Pablo Holguin

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 73 Acto Legislativo N°

con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Dr. Esteban Quintero, Andrés Guerra, Flavio Giraldo, Juan Felipe Torres, Sor Berenice Bedoya y otros Congregados

SECRETARÍA GENERAL

Micaela Patricia Rivas y

BOB DUNN ROBERTA A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY Nro. ____ DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, 6, 7, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 27 DE LA LEY 1508 DE 2012, EL ARTICULO 38 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y EL ARTICULO 113 DE LA LEY 1955 DE 2019".

1. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa descrita se orienta a efectuar cambios en las leyes que establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, orientados los mismos a modificar el termino de duración en las mismas para la provisión de bienes públicos, así como la aplicación de la figura en el ámbito territorial, buscando mayor inclusividad y dinamismo en ejecución de infraestructuras y servicios en colaboración público-privada.

Las APP's ofrecen oportunidades para el desarrollo, siendo esencial a través de la presente ley abordar dificultades o barreras puntuales para la ejecución en el territorio, y así lograr la concreción de proyectos que mejoren la calidad de vida de la población y se dinamice la economía de los territorios.

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 1508 de 2012, lo que se buscó atraer esencialmente con el mecanismo de las llamadas asociaciones público-privadas, fue la inversión de capital privado para en asocio con el Estado, se logrará la financiación esencialmente privada de proyectos de iniciativa pública y privada para el desarrollo de las diferentes infraestructuras públicas, que permitirán que con menos endeudamiento de los presupuestos públicos, se lograra garantizar la prestación de más servicios públicos en aras de garantizar los fines esenciales del Estado como son el de la garantía de acceso a ellos de acuerdo con el marco constitucional actual en cuanto a los fines esenciales del Estado.

En este sentido señala dicha motivación que antecedió la expedición de la Ley 1508 que lo que se buscaba como objetivo general era construir un marco normativo que brindara herramientas al sector de infraestructura pública para superar el notorio atraso que el país presentaba hasta ese momento en infraestructura y especialmente

en materia de transporte, con inversión de capital de los particulares y la financiación de esta clase de proyectos a cargo del sector privado.

Con lo anterior, mediante la presente exposición de motivos se pretende justificar y dar razones no solo de orden legal, sino también razones políticas, económicas y sociales, del porque urge reformar determinados artículos de la Ley 1508 de 2012 y normas ligadas a esta, dado que en 12 años de vigencia de dicha ley, la inversión privada en el sector de infraestructura social y productiva especialmente, se ha visto menguada, en razón a las limitaciones que el legislador en el régimen de asociación público privada estableció de manera general sin distinción alguno, como por ejemplo en temas de asunción y pago de riesgos previsible con cargo al fondo de pasivos contingentes que para eso reguló la Ley 448 de 1998, en aspectos como la inclusión de plazos superiores a los 30 años que para el caso, solo el Gobierno Nacional podrá autorizar, restando de paso autonomía a los entes territoriales cuando de esta clase de proyectos se trata en el orden territorial.

Entre otras limitaciones que establece la actual y como abajo se expondrá, lo que se busca es mejora el régimen de asociaciones público-privadas para con ello garantizar el incentivo del sector privado sea más robusto y atractivo para el desarrollo de dicho sector, en general para buscar esencialmente solo la inversión de capital privado para desarrollar tal tipo de infraestructura, tal cual era la motivación en el año 2012 con esta herramienta legal.

De igual manera y dado el atraso que en por lo menos 12 años de vigencia de este mecanismo asociativo con los particulares, existe en materia de infraestructura social y productiva -pues acorde con los proyectos registrados por la ANI y el DNP en el registro de proyectos de esta clase de iniciativas -RUAPP- y en general en el nivel territorial y/o distrital, es muy bajo el porcentaje en la adjudicación y ejecución de APP's, de infraestructura social y competitiva y/o productiva -Hospitales, colegios, universidades, cárceles, centros logísticos, administrativos y operativos de infraestructura para modernizar instalaciones de las administraciones en los diferentes niveles del estado, etc.- en comparación con el desarrollo de infraestructura de transporte.

Por lo que se considera y justifica que es en razón a determinados artículos que han impedido el desarrollo amplio de tal sector y que inclusive tales artículos limitan el cierre financiero y la garantía de los bancos -como grandes financiadores y avalistas de los inversionistas- en lo que a financiación de esta clase de proyectos se refiere, incluidos los de infraestructura de transporte, a la hora de establecer el fondeo o respaldo de los llamados riesgos previsible públicos, que cuando se materializan, acorde con la Ley 448 de 1998, es el estado quien debe pagarlos, lo que acorde con la legislación actual de las acciones público privadas se ha visto disminuido y demasiado limitado, por lo que los proyectos de infraestructura social en su desarrollo se hacen prácticamente inviables en su financiación y respaldo financiero en la etapa de estructuración, como garantía para lograr inversión privada alguna, por lo que muy pocos logran el denominado cierre financiero, dada la ausencia de algún respaldo o garantía económica que garantice le ejecución contractual de esta clase de proyectos.

Por otra parte, dicha limitación legal también afecta y ha afectado la estructuración de esta clase de proyectos para el sector transporte en lo que se refiere a los mecanismos de compensación de riesgos cuando se trata de iniciativas privadas que no requiere de desembolso de recursos públicos, pues, tales mecanismos implican que cuando se materializa un riesgo por ejemplo, el mismo proyecto deberá pagarlo, caso en el cual y en caso de que no sea posible, implica o aumentar tarifas y peajes, o

ampliar plazo de ejecución del contrato, o en su defecto reducirle alcances iniciales al objeto del contrato dada la gravedad del riesgo materializado que pone en riesgo inclusive la continuidad en la financiación del proyecto en razón al impacto económico que dicho riesgo genera en la economía del contrato, por lo que, o en su estructuración en el nivel de factibilidad no garantiza cierre financiero, o durante la ejecución del contrato se da al traste con el objeto, y se opta por su terminación y liquidación anticipadas.

Todo dado a que no es posible acudir legalmente a una herramienta pública como lo es el llamado fondo de pasivos contingentes por expresa prohibición del legislador, para amparar presupuestalmente riesgos de naturaleza pública y que solo el estado es capaz de administrar o de mitigar, o de pagar en caso de su materialización, especialmente en los casos de iniciativas privadas que no requieren de desembolso de recurso públicos.

Se hace necesaria esta reforma, en tanto con ella se busca no solo de dotar de más autonomía a los entes territoriales en lo que a trámites y aprobaciones de proyectos solo de orden territorial -que actualmente está en cabeza de ciertos cuerpos consultivos del orden Nacional por ejemplo la ampliación de plazos de más de 30 años solo el CONPES Nacional puede hacer, o de la validación financiera de proyectos que tienen vigencias futuras territoriales, y las cuales solo pueden ser validados por le DNP o cualquier estructuradora pública pero del orden Nacional-, para con ello garantizar, eficiencia y eficacia en la aprobación de esta clase de proyectos dentro del nivel territorial y/o distrital.

Con esto no solo se busca lograr cumplir con el principio de la descentralización administrativa y de autonomía territorial de que habla la Constitución Política -en lo que a trámites y aprobaciones se refiere-, sino también que se busca lograr que con cargo a recursos públicos la infraestructura social y productiva logren desarrollarse por fin, en un contexto donde solo la infraestructura de transporte es la que con más éxito ha logrado avanzar en el desarrollo del país durante estos 12 años de vigencia de la Ley 1508 de 2012.

Tan cierto es lo anterior que el mismo Gobierno Nacional lo ha entendido, y por lo que en su Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, plasmó una línea de desarrollo de esta clase de proyectos de infraestructura social y productiva, dado que urge su desarrollo, y espacio de manera clara que:

"Las Asociaciones Público-Privadas son una solución exitosa para responder a las necesidades de infraestructura de las regiones, que las ajeje de la pobreza. El país hoy cuenta con un entorno propicio y una experticia para el desarrollo de proyectos con participación privada, quienes recibirán incentivos para terminar antes las obras y comenzar a operar", aseguró William Camargo Triana, ministro de Transporte.

Con la firma del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", en su artículo 105, la ANI adquirió la facultad para ampliar la provisión de infraestructura pública. Luego de hacer una revisión con los distintos sectores del Gobierno Nacional, se identificaron 13 proyectos con avances importantes en sus procesos de estructuración, identificando al menos 5 hospitales de alta complejidad, 4 infraestructuras educativas y 4 iniciativas en agua y saneamiento básico, beneficiando a más de 4 millones de personas del país".

2. Conveniencia de la iniciativa legislativa.

Como se ha indicado, la iniciativa propone eliminar de manera directa barreras generadas por este importante mecanismo el cual debe permitir la prestación eficiente del servicio público abriendo la posibilidad a la ejecución de proyectos de departamentales, distritales o municipales, que tengan por objeto el desarrollo de infraestructura social, hospitalaria, deportiva, educativa, protección ambiental, la reducción de la pérdida de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático, en un monto de inversión que no podrá ser inferior a cuatro mil (4.000) smmlv, flexibilizando la limitante que establece el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, y previo concepto del organismo territorial, consolidando así la autonomía constitucional para decidir asuntos de competencia constitucional y legal.

Sumando a lo anterior, es fundamental para en esta iniciativa, modificar la limitante que contempla la Ley, en lo que se corresponde a la adición y prórroga de los contratos, permitiendo que las mismas no superen el 50% del valor del contrato originalmente pactado. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente a la luz del interés público, y de los principios de la función administrativa y fines de la contratación. Las solicitudes de adiciones de recursos, y las prórrogas en tiempo sumadas, no podrán exceder el 50% del valor y términos del contrato originalmente pactado.

Se sugiere este cambio porcentual en ambos tipos de proyectos de asociación público privada, dado que en el historial de iniciativas privadas que por la estructuración financiera y para garantizar dicho cierre financiero, requieren de este porcentaje de aporte de desembolso de recursos públicos, se han tenido que archivar o abortar, dado que en muchos casos los proyectos requieren de más aporte público, razón por la cual y en aras de garantizar y especialmente para el desarrollo de infraestructura inmobiliaria social y empresarial, ampliar dicho porcentaje de desembolso de recursos públicos en estos casos específicos.

Un asunto a tener en cuenta es que la norma, formalmente, no incluye un límite para los aportes estatales. Este artículo hace referencia a las adiciones al contrato.

En lo que se corresponde, con las adiciones y prórrogas de los contratos para proyectos de asociación público privada de iniciativa privada que requieren desembolsos de recursos públicos, las adiciones de recursos al proyecto no podrán superar el 50% de los desembolsos de los recursos públicos originalmente pactados. En dichos contratos, las prórrogas en tiempo deberán ser valoradas por la entidad estatal competente, y no podrán superar el 50% del plazo inicial del contrato. Las prórrogas en plazo y las adiciones en recursos se computarán de forma individual y no acumulada.

Todas aquellas inversiones que no impliquen desembolsos de recursos públicos, ni modificaciones en plazo podrán ser realizadas por el ejecutor del proyecto por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad estatal competente de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión. En todo caso, dichas inversiones deben ser previamente autorizadas por la entidad competente cuando impliquen una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 448 de 1998 que les resulten aplicables.

Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada en los que no se hubiere pactado en el contrato el desembolso de

recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos, no podrán ser objeto de modificaciones que impliquen el desembolso de este tipo de recursos y podrán prorrogarse hasta por el 50% del plazo inicial. La iniciativa descrita, para este tipo de iniciativas, modifica del 20% al 50% lo que permite, tal y como se estableció en líneas anteriores, que los proyectos de concesión por ser contratos financieros, y para efectos de garantizar una debida ejecución de los indicadores y niveles de servicio exigidos por la Ley 1508 en esta clase de contratos, para la inversión económica que se debe hacer, se requiere del mecanismo plazo, y de más adición de aporte de recursos públicos en el caso de las iniciativas privadas que requieren desembolso de recurso públicos, para así logra el cierre financiero del contrato, además, con ello se evita que estos proyectos se aborten o archiven por falta de mecanismos y alternativas como el mayor plazo y la mayor adición de recurso posible, especialmente en materia de iniciativas para el desarrollo de infraestructura inmobiliaria social y empresarial.

Se considera de vital importancia y así lo establece el articulada de la iniciativa que en el caso de proyectos ante entidades territoriales y demás entidades públicas que hagan parte de dicho orden, se deberá contar con la validación financiera por parte de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras ya sean del orden Nacional o del orden Territorial". Este cambio en el nivel territorial busca garantizar mayor agilidad en la aprobación de esta clase de proyectos y en tanto no tenga recursos del presupuesto general de la Nación no se ve eficiente y necesario que se tenga que contar con validación de estructuradores del orden Nacional, en tanto existan validadoras en el orden Territorial – el IDEA- por ejemplo.

Lo descrito, en las modificaciones normativas, se aplicará a los contratos vigentes suscritos con anterioridad a la aprobación de las modificaciones normativas, se aplicarán de forma retroactiva, entendiendo por contrato la concesión, o bajo la modalidad de concesión por asociación público-privada.

Así las cosas, la iniciativa descrita cuenta con el respetivo soporte para ser debatida y aprobada en el Honorable Congreso de la Republica.

3. Impacto fiscal:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Conflicto de interés:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una Ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1 de la mencionada Ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

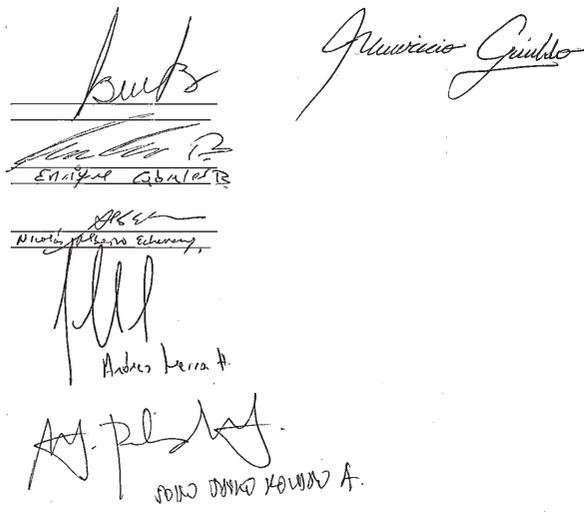
- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un Proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De los Honorables Congresistas;

Esterlin Quintana C
DEINA JO
Luiseth Sánchez
Juan Felipe Lozano U

1 Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019 por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones (Artículo 1). Recuperado de www.funcionpublica.gov.co.

Juan E.
 REP Juan Espinal
J. M. L.
 REP Luis Miguel Lopez
Juan Carlos Ochoa Ariza
 Senadora Paola Adgwin
Osca D. Paez

	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>31</u> del mes <u>JULIO</u> del año <u>2024</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>73</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Esteban Quintero, Andrés Guerra, Francisco Moreno, Juan Felipe Lemos y otros Congresistas</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>
--	--

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.073/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, 6, 7, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 27 DE LA LEY 1508 DE 2012, EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1753 DE 2015 Y EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 1955 DE 2019**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS, OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, PAOLA HOLGUÍN MORENO, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO; y los Honorables Representantes YULIETH ANDREA SANCHEZ CARREÑO, LUIS CARLOS OCHOA TOBON, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, JULIAN PEINADO RAMIREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión CUARTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 31 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión CUARTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2024

Señores
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente
 Honorable Senado de la República

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Honorable Senado de la República

Asunto: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones"

Señores funcionarios,

Radicamos ante usted el presente "Por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones"

En este sentido, se presenta a consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De las y los Honorables Congresistas,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ Representante a la Cámara por Santander
---	--

 PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora Partido Centro Democrático	
---	--

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes Julio del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 74 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H.R. Alejandro García Ríos, Erika Tatiana Sánchez
H.D. Paola Holguín Moreno

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 74/24
 "Por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva.

Artículo 2. Reconocimientos. La nación exalta y enaltece con motivo de su desempeño, esfuerzo y resultados departamentales, nacionales e internacionales en el fútbol femenino a las siguientes personas:

- Equipo técnico: Carlos Ariel Osorio, Julieta Castro, José Eduardo Garzón Aldana, José Gabriel Caicedo Franco y Laura Colorado.
- Futbolistas destacadas: Ana María Guzman, Marleidy Cossio, Marcela Restrepo, Ana Mile González, Vanessa Alexandra Castillo, Valentina Rojas, Eliana Agudelo.
- Personajes vitales por su apoyo al fútbol femenino en la región: Luis Hernando Marín, Luis Alberto Marín y Carlos Mario Marín.

Artículo 3. Acciones de reconocimiento. Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos para las siguientes obras con el objetivo de apoyar al fútbol femenino y resaltar personalidades que han dejado en alto el nombre del departamento y el país e inspiran a muchas más jóvenes a entrar al fútbol femenino:

- Remodelación y mantenimiento del estadio de Dosquebradas, Risaralda.
- A través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia extensa del fútbol femenino en la región, y a su vez, deba incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales que se mencionan en el artículo 2 de la presente Ley al publicar los resultados de esta investigación.

- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en asocio con las entidades territoriales, y con la participación del Sistema Público de Medios (RTVC) y el Canal regional Telecafé. Producirán un documental, que será transmitido a través de la señal abierta de los demás canales y plataformas regionales y de RTVC, sobre la historia del fútbol femenino en Risaralda.
- El Ministerio del Deporte y de Cultura, en conjunto con las entidades territoriales y de manera concertada con la liga Risaraldense de Fútbol, mediante previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, seleccione y erijan un monumento en la Villa Olímpica de Pereira que simbolice los valores y entrega de las mujeres futbolistas de la región.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De las y los honorables congresistas,

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ Representante a la Cámara por Santander
--	--

 PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora Partido Centro Democrático	
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071A DEL 2024

“Por medio de la cual se rinden honores a jugadoras y exponentes del Fútbol femenino de Risaralda por su rendimiento y entrega, y se dictan otras disposiciones”

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La nación y el Congreso de la República honran la destacada trayectoria y rendimiento de las jugadoras y gestores del fútbol femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva.

2. JUSTIFICACIÓN

“En Colombia, el fútbol practicado por mujeres nunca ha sido prohibido por ley, pero porque nunca ni siquiera se le ha dado el reconocimiento” Gabriela Ardilla.

La práctica del fútbol por parte de las mujeres en el país ha existido desde inicios del siglo XX, pero este no gozaba de profesionalización, pues solo había sido practicado en el ámbito aficionado o informal a través de equipos locales, regionales y nacionales. De hecho, en 1910, se promulgó una ley que señaló la obligatoriedad de la educación física en Colombia, pero en este curso no se permitía el fútbol para las mujeres, solo “el baloncesto pues se consideraba de menos contacto físico” (Pino, 2016).

A mediados de los 80's iniciaron los primeros pasos del fútbol femenino, la mayor parte de mujeres futbolistas eran del Valle del Cauca, sin embargo no había la suficiente promoción del fútbol femenino en el país, a pesar de que la FIFA iniciaba la promoción del mismo en esa década.

La primera selección femenina apareció a finales de los 90's, hace menos de 30 años, jugando el Sudamericano de 1998 en donde se quedó en primera ronda. “La participación de la Selección Colombia femenina en las Copas del Mundo de 2011 y 2015; y los Juegos Olímpicos de 2012 y 2016, marcó un punto de quiebre a favor de la formalización del fútbol femenino en el país y se ha configurado como uno de los factores que permitió la creación de la liga de fútbol profesional en el año 2017.” (Cano, D. 2020) La selección ha participado en los Mundiales de 2011, 2015 y 2023, siendo este último torneo donde alcanzó su mejor desempeño, llegando hasta los cuartos de final.

“En 2003 Colombia tuvo su primer momento de gloria al ocupar el tercer lugar del Sudamericano de ese año detrás de Brasil y Argentina. En ese torneo la Selección femenina, dirigida por Miriam Guerrero, logró su mayor goleada a favor en la historia, y una de los resultados más largos obtenidos por cualquier equipo que representa a Colombia en todos los tiempos: 8-0 a Venezuela.” (Pino, 2016).

Asimismo, en las ediciones de la Copa América Femenina de 2010, 2014 y 2022, la selección colombiana se destacó como subcampeona, consolidando su posición en la élite del fútbol

sudamericano. Además, ha tenido presencia en los Juegos Olímpicos, compitiendo en las ediciones de 2012, 2016, y con proyección hacia su participación en 2024. Estos resultados son extraordinarios pues el país apenas en el 2017 tuvo el primer campeonato de fútbol femenino colombiano a nivel profesional.

En lo que respecta a las categorías de fútbol base, la selección Sub-17 obtuvo el subcampeonato en el Mundial Femenino Sub-17 de 2022, y anteriormente se coronó campeona en el Sudamericano Femenino Sub-17 de 2008. Asimismo, en los Sudamericanos Femeninos Sub-20 de 2010 y 2022, el equipo colombiano alcanzó el segundo puesto, demostrando un sólido desempeño en categorías juveniles.

Cabe resaltar que en los Juegos Panamericanos de Lima 2019, la selección Sub-20 logró una destacada victoria al obtener la Medalla de Oro, superando en la final a la selección de Argentina. Estos logros en distintas categorías demuestran el compromiso y el talento de las jugadoras colombianas, contribuyendo al crecimiento y la excelencia del fútbol femenino en el país.

En la última década, los clubes de fútbol femenino colombiano han demostrado un rendimiento excepcional en la Copa Libertadores Femenina, destacándose como contendientes competitivos a nivel internacional. A pesar de las disparidades en términos de respaldo económico y laboral en comparación con sus contrapartes masculinas, tres clubes colombianos han alcanzado finales en esta prestigiosa competición: Atlético Huila, América de Cali e Independiente Santa Fe. Estos logros sobresalientes en la Copa Libertadores Femenina han puesto de relieve la dedicación y el talento de las futbolistas colombianas, así como el compromiso de sus respectivos clubes en el desarrollo del fútbol femenino.

Atlético Huila, al ganar la edición de 2018, se convirtió en el primer equipo colombiano en alzarse con el título de campeón de América, superando a Santos en una emocionante tanda de penales en Brasil. América de Cali, por su parte, alcanzó la final en 2020, demostrando que los equipos colombianos eran contendientes serios en la Copa Libertadores Femenina, aunque se quedaron a las puertas del título al enfrentarse al poderoso Corinthians. Independiente Santa Fe continuó esta tendencia en 2021, logrando su mejor desempeño en la competición al quedar subcampeón frente a un sólido Corinthians.

Estos clubes han forjado un camino de éxito y excelencia en el fútbol femenino colombiano, inspirando a futuras generaciones de jugadoras y promoviendo la igualdad de género en el deporte. Su participación destacada en la Copa Libertadores Femenina es un testimonio de su dedicación y habilidades, y un motivo de orgullo para el país.

Contexto Fútbol femenino Risaraldense Pereira

El fútbol femenino de Risaralda está viviendo su mejor momento. En los 58 años de historia de la Liga Risaraldense de Fútbol, el primer título para la liga de Risaralda fue ganado por el equipo femenino en el Nacional de la Diferencia en Bogotá en 2022. Además, en 2023 obtuvo la medalla de plata en los Juegos Nacionales. El departamento también celebró la convocatoria de diez futbolistas a las selecciones nacionales Sub 17, Sub 20 y Mayores, con cinco de ellas formando parte del equipo

finalista en un Mundial. Este logro sin precedentes en la historia del fútbol femenino en Risaralda no es casualidad; es el resultado de un trabajo metódico, organizado y liderado por personas apasionadas por el deporte que merecen ser reconocidas, tales como:

Julieta Castro: entrenadora y dirigente deportiva del Fútbol de salón, con más de 35 años de experiencia, expresidente de la liga femenina de fútbol de salón, donde obtuvo varios reconocimientos nacionales. Hija de Jairo Catro, el precursor del fútbol femenino en la región. Julieta ha estado en el fútbol de salón desde 1985 y un periodo de 9 años de lleno 9 años liderando el fútbol femenino de la región, desde la dirigencia y gestión social deportiva. Bicampeona nacional de intercolegiados. Julieta como entrenadora fue quien llevó por primera vez a la clasificación de Risaralda a la final de fútbol en 2015 y , y actualmente en fútbol de salón donde lleva . Distinguida como mejor entrenadora de ACORD.

Carlos Ariel Osorio: es uno de los responsables del nivel del fútbol femenino en Risaralda, que a pesar del limitado apoyo institucional, desde sus inicios como entrenador en instituciones educativas, no solo ha demostrado disciplina, sino también un interés inquebrantable en mejorar constantemente y apostarle al deporte femenino en el departamento. Siendo director técnico del Atlético Dosquebradas y del Deportivo Pereira, aportó cinco jugadoras a la Selección Colombia femenina Sub-17, logrando ser uno de los directores técnicos más reconocidos del país y actualmente fue convocado como asistente técnico de la Selección Colombia Sub20.

Cuando se pregunta sobre el rendimiento y el éxito de este entrenador, Katherine Lopez Olaya (2023), jugadora de fútbol sala y profesional en deportes, señala: “El éxito actual del fútbol femenino de Risaralda se debe, en gran parte, a la preparación, la comunicación efectiva, el respeto y la influencia de Carlos Ariel Osorio y sus aliados estratégicos. El camino no ha sido fácil, pero Osorio ha dedicado más de ocho años a la formación deportiva y es una figura fundamental en la historia del fútbol femenino en la región (...) Carlos Ariel Osorio fue el pionero de un servicio tan exitoso que influyó en las decisiones de otros, creando la creencia en la frase “se vale soñar”. Esa marca de municipio se convirtió en un proyecto deportivo ganador. (...) También la relación y comunicación constante entre entrenador y deportista es influyente en ambas direcciones, pues genera confianza y respeto en su labor (...) a su vez, la respuesta radica en la inteligencia colectiva que se ha tejido en la red social que es Atlético Dosquebradas. Esta hazaña recuerda episodios similares con Formas Íntimas y Atlas CP en el pasado.”

Laura Daniela Colorado: como jugadora tuvo su paso por La Salle, la Selección Risaralda y la Selección Colombia Sub 17, actualmente es entrenadora del JEGA Pereira. Es tecnóloga en Entrenamiento Deportivo y estudiante del programa profesional en Entrenamiento Deportivo de la Andina, tiene 24 años.

José Eduardo Garzón Aldana: inició como entrenador de los intercolegiados Supérate, donde formó muchas niñas del colegio La Salle de Pereira, alcanzando el título nacional de Supérate Intercolegiados del año 2015 y participar en los Juegos Escolares Centroamericanos y del Caribe, donde representaron al país en Yucatán, México, y también se coronaron como campeonas. Fue

director técnico del Deportivo Pereira en la liga femenina colombiana; actualmente es director técnico del JEGA F.C, el primer club deportivo exclusivamente femenino de la región.

José Gabriel Caicedo Franco: el primer preparador de fútbol femenino desde 2014, quien ha acompañado en varias ediciones de juegos nacionales a la liga de Risaralda femenina y Atlético Dosquebradas.

Ahora, frente a las deportistas que lo han hecho posible:

Marcela Restrepo: nacida en Dosquebradas, Risaralda, quien fue selección Risaralda de fútbol de salón, y a sus 15 años fue fichada por un equipo en Cali, donde cambió la disciplina de fútbol a fútbol de campo. Juega en la posición de centrocampista de la selección nacional de fútbol colombiano. Determinación que la llevó a temprana edad a la selección colombiana y posteriormente estuvo más de tres años debutando en el fútbol español para regresar al Atlético Nacional en 2023.

Ana María Guzmán Zapata: una joven de 18 años, de Mistrató, Risaralda, inició su carrera deportiva en el Club Mistrató Sueños Dorados, un equipo masculino, posteriormente fue futbolista profesional del fútbol quien inició su carrera en el 2018 en el Atlético Dosquebradas, posteriormente entró al Deportivo Pereira, en la que recibió dos veces el premio Dimayor a la jugadora del partido, y desde 2023 representó a Colombia en torneos internacionales y actualmente firmó contrato con el Bayern de Múnich de la Bundesliga femenina.

Ana Mile González: es una de las promesas del Deportivo Pereira, su primera experiencia en las canchas la tuvo cuando ingresó al club Andrés Escobar. Luego formó parte del Atlético Dosquebradas; allí fue llamada a Selección de Risaralda y, posteriormente, cuando tenía 13 años fue convocada a la Selección Colombia Sub-17, actualmente ha sido convocada a la selección Colombia sub 20.

Marleydi Cossio: oriunda del Chocó, inició su proceso futbolístico en una escuela de Villasantana (Pereira), ingresa y compite en el Club Jega durante casi 4 años y para la selección Risaralda, donde presentó un rendimiento sobresaliente y actualmente ha sido fichada por el equipo profesional de Millonarios.

Vanessa Alexandra Castillo: Se desempeña como mediocampista por derecha, Risaraldense, formada en el Atlético Dosquebradas, posterior a esto fue futbolista del Deportivo Pereira, donde por su desempeño fue convocada a la selección Colombia sub 20 y actualmente ha sido fichada por uno de los clubs más importantes en el fútbol femenino nacional femenino: el América de Cali.

Valentina Rojas Grisales: oriunda de Santuario, atacante de 18 años, quien ha sido catalogada como la goleadora estrella de Risaralda, pues a sus 16 años era autora de 36 anotaciones en campeonatos nacionales interligas de la Diferencia. Actualmente se encuentra en el Deportivo Pereira.

Eliana Agudelo: mediocampista oriunda de Santuario, su primera participación fue en el Pony fútbol de 2018 en Medellín, hizo parte del Atlético de Dosquebradas y se encuentra en el Deportivo Pereira.

<p>Por último, frente a personas de Risaralda merecen ser distinguidas por su apoyo al fútbol femenino por su gestión y apoyo:</p> <p>Hernando Marín Hincapié: delegado del Atlético Dosquebradas</p> <p>Luis Alberto Moreno: periodista deportivo.</p> <p>Carlos Marín: Periodista deportivo, quién en el ejercicio y labor de su profesión, ha visibilizado, seguido y apoyado el rendimiento de estas futbolistas.</p> <p>Además de las anteriores mencionadas, también es necesario destacar fichajes territoriales con muy buen rendimiento, como de Valeria Villegas, Alejandra Villegas, Valentina Silva, Mariana Jaramillo, Maria José Barranco, María José Sánchez, Luciana Mendoza, Ashley Gamboa, Isabella Tejada, Melany hernandez tabima y Elsa Gómez.</p> <p>Según Maicon Antonio Osorio Diaz (2024) Representante estudiantil FACIES-UTP y estudiante de Ciencias del Deporte y la Recreación, menciona "Los avances del fútbol femenino en la región se dan en el marco de una lucha de las mujeres aficionadas de este deporte por ocupar un lugar en los podios deportivos; como en los inicios de los campeonatos rurales femeninos donde primaba la autogestión, y así buscar las oportunidades de demostrar las grandes capacidades que desarrollan día a día con sus esfuerzos y sus rigurosos entrenamientos. En la actualidad quienes defienden y promueven la práctica del fútbol femenino han logrado grandes hazañas como el reconocimiento de rubros económicos institucionales, reconocimientos simbólicos y reconocimientos de los ciudadanos risaraldenses, sin embargo, esto se sigue quedando muy corto porque las brechas de género en la práctica deportiva siguen vigentes: la violencia basada en género, insuficiencia de rubros económicos, falta de escenarios y demás condiciones que permitan desarrollar la práctica deportiva de manera digna y equitativa siguen dificultando que quienes quieran acceder a la práctica de fútbol femenino tengan muchos obstáculos para poder hacerlo una realidad. Resulta indispensable el poder reconocer todas estas brechas de desigualdad e inequidad como el resultado de la invisibilización estructural e institucional del papel fundamental de las mujeres en el desarrollo deportivo de nuestra región."</p> <p>Comparativo internacional acciones afirmativas:</p> <p>Los números evidencian la evolución del fútbol femenino, el partido Francia contra Brasil por octavos de final superó los 58 millones de televidentes, superando el registro de 52 mil 562 millones del juego Estados Unidos contra Japón en la final del Mundial Femenino de 2015. A este concepto se suma el de la jugadora antioqueña Isabella Echeverri. "Es el mejor mundial en la historia del fútbol femenino. En términos de calidad, de velocidad y de visibilidad de las jugadoras", afirmó durante entrevista en La Señal de la Mañana de Radio Nacional de Colombia.</p>	<p>En los últimos Estatutos de la FIFA, uno de sus objetivos es fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol. Este objetivo se ha materializado con la creación de una Copa Mundial de Clubes FIFA para el fútbol femenino, la creación de una Liga Mundial Femenina que se disputará en diferentes torneos en todo el mundo y la ampliación de la Copa Mundial Femenina de la FIFA de 24 a 32 equipos; a su vez con estrategias como el Programa 'Forward', la FIFA transfería a las Federaciones recursos para promover la rama femenina.</p> <p>Luego de las exitosas ediciones anteriores de la Liga Femenina en nuestro país y de los anuncios por parte de la Federación Colombiana de Fútbol de no realizarla en año 2019, finalmente se dio luz verde para la edición del 2019.</p> <p>"Desde el 2017, se ha publicado anualmente el reglamento de la Liga Profesional Femenina, pero no fue posible identificar, en términos formales, una estrategia clara y organizada para la promoción y el desarrollo del fútbol femenino nacional por parte de la FCF y de la DIMAYOR. (...) Esta situación contrasta ampliamente con el desempeño a nivel internacional que han demostrado las diferentes categorías de la Selección Colombia Femenina, en los últimos años." (Cano, D. 2020)</p> <p>Problemática: brecha de género y falta de reconocimiento.</p> <p>Históricamente el papel de las mujeres y de lo femenino en las sociedades del mundo ha sido apartado, excluido y menospreciado, esto no ha sido ajeno al deporte que como una práctica de vida también se ha visto permeado por un sistema patriarcal que ha puesto en condiciones desiguales a las mujeres que optan por las prácticas deportivas. El fútbol ha sido un espacio de hombres y para hombres, esto implica que las mujeres que se dedican a practicarlo se enfrenten a dificultades culturales y sociales para crecer como deportistas.</p> <p>Existe una inestabilidad económica, pues muy pocas reciben un salario estable, ni pueden cotizar salud y pensión, así que deben tener oficios concurrentes, lo que les limita el tiempo dedicado de lleno a mejorar sus habilidades, por otro lado, las deportistas denuncian que no les es fácil compaginar entrenamiento con estudios y/o trabajo y si lo hacen, es a base de esfuerzo personal, ya que no cuentan con facilidades de financiación porque las ayudas institucionales son escasas, o porque la flexibilidad horaria en las universidades con su labor en el fútbol en ocasiones son incompatibles por la ausencia de permisos académicos a las mujeres. Además se encuentran con una serie de diferencias de trato en medio de los torneos en comparación con el seleccionado masculino, tales como viajes de ida y vuelta en autobús, peores hoteles, partidos no televisados, jugar a horas imposibles y en campos no aptos, además de una obvia y conocida por todos diferencia salarial. (Begoña Marugan, 2019)</p> <p>"Cuando quieres ser madre tienes que plantearte retirarte de la competición ya que ningún club contempla pagar a una jugadora que está embarazada" (Iglesias Martínez y otras, 2013:80)</p> <p>En el fútbol femenino colombiano, a pesar del buen rendimiento de las deportistas, se han presentado una serie de barreras que han obstaculizado su consolidación, por ejemplo: la inestabilidad e incertidumbre sobre la realización del torneo femenino y su duración; la ausencia de una financiación</p>
<p>estable que permita a las jugadoras profesionales de fútbol vivir de su profesión, obligándolas a la búsqueda de empleos paralelos; una baja cobertura mediática de los encuentros deportivos; así como diferentes denuncias de acoso sexual por parte de las jugadoras tanto de la Selección Colombia como de los clubes profesionales.</p> <p>No existe una estructura dentro de la FCF dedicada exclusivamente a responder y generar estrategias de promoción y respaldo al fútbol femenino, esto puede interpretarse como la ausencia de un doliante institucional. La profesionalización del fútbol femenino en Colombia tardó 30 años más que en los demás países, desde el primer torneo femenino de DIFÚTBOL en 1991.</p> <p>Una de las luchas por la igualdad de género en torno al fútbol es que las mujeres no cuentan con un calendario fijo desde su inicio en 2017. Las jugadoras esperan 9 meses para jugar la liga profesional femenina que solo ha tenido unas cuantas temporadas. Las mujeres tienen contratos que cuentan con una duración entre 2 a 6 meses máximo y si el equipo sale antes del torneo, dan por terminados los contratos con las jugadoras. Mientras que los hombres cuentan con un calendario fijo; el torneo masculino tiene inicio el primer mes del año y en la segunda parte del año juegan desde julio. Es decir, mientras que las mujeres suelen jugar de 2 a 3 meses durante el año, los hombres juegan 2 ligas por año, que duran alrededor de 5 meses cada una, para un descanso de más o menos dos meses. (Manrique, 2020)</p> <p>Mientras que los salarios de una mujer en un equipo como Millonarios oscilan entre \$1'000.000 y \$4'000.000 esto dependiendo de la destreza y los reconocimientos de cada una, un jugador que está comenzando en el fútbol profesional colombiano puede ganar entre \$3'000.000 hasta \$12'000.000 millones de pesos mensuales. Eso quiere decir, que una mujer gana aproximadamente una tercera parte de lo que gana un hombre en nuestro país. (Manrique S, 2020) Además de esto también se presentan dificultades para acceder a la indumentaria por la escasez de patrocinadores, al igual que rentar los estadios para encuentros futbolísticos o entrenamientos por el alto costo.</p> <p>Colombia no tuvo liga femenina en el segundo semestre de 2022, y aún así, estas tuvieron el mejor desempeño de las selecciones de toda América en el mundial, llegando a cuartos de final. Sin tener una liga profesional de fútbol femenina estable se han llegado a grandes reconocimientos internacionales y el rendimiento femenino es excepcional. El presente año 2024 la liga femenina presenta una baja de equipos inscritos, pues mientras en 2019 fueron 20, este año solo son 15 inscritos.</p> <p><i>"A decir verdad, este deporte más que un espectáculo, es una empresa que mueve mucho dinero. Es quizá por esta razón, que importa más la rentabilidad que la igualdad de género."</i>(Manrique S, 2020)</p> <p>Importancia del proyecto de ley:</p> <p>El fútbol femenino ha tomado más cabida a lo largo del tiempo, se ha convertido en uno de los deportes de mujeres que más ha crecido en los últimos 5 años. Es por eso que en las apuestas deportivas han ganado protagonismo, como también en otros escenarios</p>	<p>económicos, políticos, sociales y académicos.</p> <p>El presente proyecto de ley es una contrarespuesta a la invisibilización estructural e institucional de las mujeres en el fútbol, por lo tanto su aprobación es importante para contribuir a la visibilidad, reconocimiento de las futbolistas y promover la participación de más mujeres en deportes históricamente dominados por hombres. Por medio de este proyecto se busca de manera simbólica fomentar una discusión frente a la brecha de género en el fútbol, al igual que reconocer la labor titánica que han llevado a cabo las jugadoras y equipo técnico de Risaralda, por darnos jugadoras de talento internacional, que nos han representado como región y país con un gran desempeño, a pesar de la falta de profesionalización de la liga y a su vez que la mayoría del plantel risaraldense es aficionado.</p> <p>Este reconocimiento permitirá que más adelante haya espacio para nuevas aperturas no sólo en el desarrollo del deporte de la región y la diversidad en este, sino también en las oportunidades económicas de las jugadoras y demás personal, posibilitándoles seguir adelante con la representación del fútbol femenino en Risaralda y en el país.</p> <p>El reconocimiento de los logros alcanzados en el fútbol femenino actuará como un efecto dominó hacia la reivindicación de los derechos de las futbolistas, que por esta visibilización más patrocinadores le apuesten a este deporte, aumentar la cobertura del fútbol femenino y apoyo por parte de los medios de comunicación, regular la brecha salarial, entre otras.</p> <p>3. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas acciones de reconocimiento como investigaciones, publicaciones y obras de utilidad pública y de interés social para Risaralda, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de honores, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que: "(...) tanto el Congreso de la República como el Gobierno</p>

Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación".

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010", estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley: (...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003: i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica; ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto; iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático; y iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorar y analizar. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)"

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la

incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

4. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

BIBLIOGRAFÍA

Cano, D (2020) El Fútbol Profesional Femenino En Colombia: Una Mirada Política. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/52132/Trabajo%20de%20grado%20-%20Daniela%20Cano.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Cruz, S. (2019, 9 de marzo). Informe: Fútbol femenino, la triste metáfora del machismo. El País. <https://www.elpais.com.co/deportes/futbol-colombiano/informe-futbol-femenino-la-triste-metfora-del-machismo.html>

Gómez, J. (2019). ¿Realmente es tan mal negocio la Liga femenina en Colombia? Futbolred. <https://www.futbolred.com/futbol-colombiano/futbol-femenino/analisis-que-tan-mal-negocio-es-el-futbol-femenino-en-colombia-94738>

Chalela, D. (2018, 21 de mayo). La falta de apoyo en el fútbol femenino es una realidad en Colombia. Plaza Capital. <https://plazacapital.co/la-cancha/3130-la-falta-de-apoyo-en-el-futbol-femenino-en-colombia-es-una-realidad>

Pino, A. (2016, 8 de marzo) Breve historia del futbol femenino en Colombia: cuando ellas nos llevan a la gloria. Gol Caracol. <https://gol.caracoltv.com/seleccioncolombia/femenino/articulo-225476-breve-historia-del-futbol-femenino-colombiano>

El deporte femenino ese gran desconocido. Begoña Marugán (2019) https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/28386/deporte_femenino_2019.pdf

Manrique, S. (2020) Fútbol Femenino una Historia Llena de Baches. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55586/TG-Manrique%20Otilia%20Sara%20Camilia%20.pdf>

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 169 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 31 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 74 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

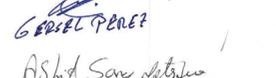
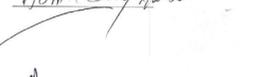
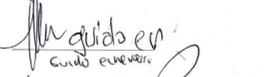
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

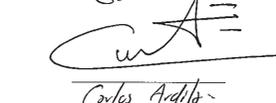
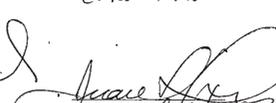
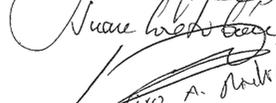
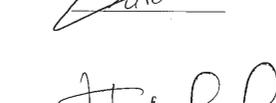
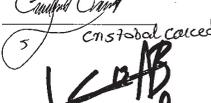
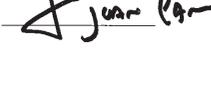
por: H. Alejandro García Ríos, Erik Herrera Sánchez,

H. Roberto Holguín Flores

SECRETARIO GENERAL



 Lenus
 FONPET
 Wilmer Castellanos
 Repres. Bogotá
 P. Verde
 Juan Carlos Carces
 Julio Alberto Elías
 Hernán Beckwith
 GISELA PÉREZ
 Ashid Sony
 Carlos Iván
 Arguido en
 Guido en
 Efraim Cepeda
 Julián
 Julián Carlos Ochoa Tobón
 Repres. Cent.
 Juan
 Juan Carlos Ochoa Tobón
 Repres. Cent.
 José Ignacio
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

 Alvaro
 Alexander Benítez
 GUAYAMA
 Carlos Ardito
 Sergio
 Juan
 Juan
 Luis A.
 Cristóbal
 Juan Camilo

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
 El día 01 del mes 08 del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 75 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: HR Jaime Raúl Salomero, Fabián Cruz, Wilmer
Castellanos, Juliana Aray y otros congresistas
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 75 DE 2024 SENADO
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES"
 El Congreso de Colombia
 DECRETA:
Artículo 1º. Objeto. Modificar la ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:
ARTÍCULO 1º. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un término no mayor de treinta (30) años.
 Para este efecto, se tomarán en cuenta tanto los pasivos del sector central de las entidades territoriales como los del sector descentralizado y demás entidades del nivel territorial.
 Para determinar la cobertura de los pasivos, se tomarán en cuenta tanto los recursos existentes en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 3o. de la presente ley, como aquellos que existan en los Fondos Territoriales de Pensiones, los patrimonios autónomos y las reservas de las entidades descentralizadas constituidos conforme a la ley y reglamentaciones correspondientes, información que deberá estar reflejada y actualizada en línea y tiempo real en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación o reportes de estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin.
Parágrafo 1. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones.
Parágrafo 2. Para efectos de esta ley, las reservas constituidas por las entidades descentralizadas deberán estar respaldadas en todo momento por activos liquidables.
Parágrafo 3. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, el FONPET deberá realizar cada 3 años un estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación.

<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de privatizaciones nacionales en los términos del artículo 23 de la Ley 226 de 1995, los cuales se distribuirán por partes iguales entre el municipio, departamento y distrito, si fuere el caso, en el cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen. 2. A partir del 1o. de enero del año 2000, el 15% de los ingresos producto de la enajenación al sector privado de acciones o activos de las entidades territoriales. 3. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro. 4. A partir del año 2001, el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento. Dicho porcentaje se incrementará anualmente en un punto porcentual, de tal manera que, a partir del año 2006, inclusive, se destine al Fondo el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. 5. Los ingresos que se obtengan por la explotación del Loto Único Nacional, el cual organizará el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dichos recursos se destinarán a atender el pasivo pensional del sector salud en las entidades territoriales. Inicialmente los recursos tendrán por objeto cubrir la responsabilidad de financiamiento de dicho pasivo prevista en la ley 60 de 1993, para lo cual la asignación de los recursos se distribuirá entre la Nación y las entidades territoriales en la misma proporción en que deben financiarse estos pasivos pensionales, prevista por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y las disposiciones que la adicionen o reformen. Una vez cubierta la responsabilidad de financiamiento compartida de acuerdo con la mencionada ley, el producto del Loto se destinará a financiar el resto del pasivo pensional del sector salud, de las entidades territoriales. 6. A partir del año 2001, el 70% del producto del impuesto de timbre nacional. 7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos de los cuales se distribuirá el 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la Ley 715 de 2001 o la que la modifique. 8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet). Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación. 	<p>Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020.</p> <p>Parágrafo 1. Los recursos señalados en los numerales 5, 6, y 7 cuando vayan a financiar pasivos de las entidades territoriales, se distribuirán entre los departamentos y distritos de una parte, y los municipios de otra, y será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Fonpet por su administración.</p> <p>Los recursos provenientes de una determinada entidad territorial se destinarán a dicha entidad territorial.</p> <p>Parágrafo 2. A partir del 1o. de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso para que se abonen a las entidades territoriales recursos nacionales, distintos a las transferencias constitucionales, será necesario que las mismas estén cumpliendo a cabalidad con las normas que rigen el régimen pensional y las obligaciones que le impone esta ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades territoriales podrán destinar los recursos que no correspondan al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para los Fondos de Pensiones del nivel territorial o los patrimonios autónomos que tengan constituidos para pensiones.</p> <p>Parágrafo 5. Los docentes a cargo de los municipios, departamentos, y distritos deberán estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos previstos en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994.</p> <p>Parágrafo 6. Para el año 2000 el Gobierno Nacional deberá anticipar a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) que tengan pendientes de pago mesadas atrasadas al 30 de octubre de 1999, el valor correspondiente para cubrir dicha deuda pensional, descontando el valor del anticipo del mismo año o en los años subsiguientes, de los recursos que deba girar la Nación al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales en la parte que corresponda a la respectiva cuenta de las entidades territoriales, tomando en consideración la destinación de estos recursos. El monto total a anticipar por parte de la Nación no excederá de ochenta mil millones de pesos. Dichos anticipos se destinarán exclusivamente a pagar las mesadas pensionales atrasadas. El Gobierno reglamentará la forma y oportunidad en que se acreditará el atraso en las mesadas pensionales en la fecha mencionada, la fórmula de cálculo del valor correspondiente y la distribución de los recursos cuando los mismos no alcancen a cubrir la totalidad de las mesadas atrasadas.</p> <p>Parágrafo 7. En desarrollo de lo previsto en la Ley de Presupuesto del año 2000, en relación con la inversión que hará el departamento de La Guajira, de conformidad con la Ley 226 de 1995, aclárese lo siguiente:</p> <p>El 10% del producto de la venta del interés de la Nación y del de sus entidades descentralizadas en el Cerrejón Zona Norte, se distribuirá así:</p>
<p>Hasta un 50% con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, creado por la presente ley, hasta concurrencia del monto del cálculo actuarial de las pensiones y el remanente, para la ejecución de proyectos de desarrollo regional en el departamento y los municipios en donde se desarrollan las actividades industriales principales objeto de la privatización.</p> <p>Parágrafo 8. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y adoptará un modelo de administración financiera que determinará el monto de recursos que cada ente territorial deberá transferir anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales. Dicho modelo tomará en cuenta el nivel de reservas constituidas, el tamaño de la obligación pensional y el comportamiento esperado de los pagos. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá diseñar y adoptar el modelo previsto en este parágrafo. A partir de la fecha en que dicho modelo sea adoptado las entidades territoriales podrán determinar el monto de sus aportes conforme al mismo, los cuales podrán ser inferiores a los previstos en este artículo siempre y cuando se cumpla con las metas señaladas en el modelo. Mientras no se haya adoptado el modelo de administración financiera, deberá cumplirse en su totalidad con los aportes previstos en este artículo.</p> <p>Cuando quiera que los aportes de la entidad territorial se reduzcan en virtud de lo dispuesto en este parágrafo, en la misma proporción se reducirá la participación de la entidad en los ingresos que la Nación transfiere en desarrollo de esta ley.</p> <p>Parágrafo 9. En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, éstas deberán ser sustituidas por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o departamental.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET. Para efectos de administrar los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales en los términos de esta ley, créase el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyen exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.</p> <p>En todo caso la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponderá a la respectiva entidad territorial. Por consiguiente, el hecho de la creación del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, de la destinación de recursos nacionales para coadyuvar a la financiación de tales pasivos o de que por disposición legal la Nación deba realizar aportes para contribuir al pago de los pasivos pensionales de las entidades del nivel territorial, no implica que ésta asuma la responsabilidad por los mismos.</p> <p>En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los</p>	<p>recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes, esta información deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y tiempo real, así como en la comunicación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estado de cuenta o el mecanismo que se determine para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. TRANSFERENCIA DE ACTIVOS FIJOS. El Gobierno podrá fijar los parámetros generales conforme a los cuales el Consejo Directivo del Fondo podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2o. de la presente ley. A cambio de estos recursos, se deberán entregar por las entidades territoriales activos fijos que podrán ser administrados en encargos fiduciarios. Dichos activos serán enajenados, en la medida en que se requiera, y los recursos allí obtenidos se transferirán al FONPET.</p> <p>Los activos que se entreguen deberán ser enajenables, no se podrán recibir por un monto superior a su valor en libros, en todo caso, la entidad territorial deberá obligarse a garantizar la liquidez de los mismos en el evento en que ello sea necesario. Además, periódicamente deberá determinarse el valor de mercado de dichos activos y en el evento en que el mismo sea inferior a aquel por el cual se recibió el bien, la entidad territorial quedará obligada a aportar la diferencia en la medida en que ello sea necesario para que los recursos en su cuenta cubran el valor del pasivo pensional de acuerdo con el cálculo actuarial.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Fondo registrará los recursos en cuentas separadas correspondientes a cada entidad territorial. 2. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo. 3. Los recursos que correspondan a cada entidad se registrarán en su respectiva cuenta. 4. Dentro de la cuenta asignada a cada entidad territorial, el Fondo asignará subcuentas correspondientes a los diferentes sectores que generan pasivos pensionales que tengan fuentes de financiación específicas. 5. Los recursos se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la

Ley 80 de 1993. Para efectos de dicha licitación las cuentas de las entidades territoriales en el Fondo podrán agruparse en la forma que determine el Gobierno con el fin de que se pueda contar con varias entidades administradoras. En todo caso, las entidades deberán cumplir los índices de solvencia que determine el Gobierno Nacional.

6. La rentabilidad mínima de los Patrimonios Autónomos que se constituyan para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales será equivalente al promedio ponderado de la rentabilidad generada por todos los patrimonios autónomos participantes, disminuida en el diez por ciento (10%), de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los recursos de dichos Patrimonios Autónomos se invertirán teniendo en cuenta las reglas previstas para la inversión de las reservas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con el fin de preservar su rentabilidad y seguridad. En ningún caso los recursos del Fondo podrán destinarse a fines distintos a financiar los pasivos pensionales de las entidades territoriales en los términos y condiciones previstos en esta ley.

7. Para efectos de establecer la comisión de administración se tendrá en cuenta la rentabilidad del portafolio administrado y se pagará con cargo a los recursos que se transfieran del Presupuesto General de la Nación.

8. El Treinta por ciento (30%) de los recursos administrados serán invertidos en Bonos Hipotecarios o que tengan como finalidad la financiación de vivienda, emitidos por los establecimientos de crédito debidamente autorizados para la financiación de vivienda, con el fin de que dichos establecimientos creen líneas de crédito especiales para financiar adquisición de vivienda, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8° COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. El Fondo tendrá un Comité Directivo conformado de la siguiente manera:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos gobernadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación con voz en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración, operación, metodología y funcionamiento del Fondo de acuerdo con la ley.
2. Aprobar los estados financieros del Fondo.
3. Aprobar la sustitución de activos por parte de entidades territoriales de conformidad con el artículo 50. de esta ley.

Gobierno Nacional determinará las reglas generales conforme a las cuales en casos excepcionales, la administradora podrá autorizar el pago de los bonos o cuotas partes de los mismos a plazos, mediante anualidades anticipadas, en un plazo no mayor de cinco (5) años, y previo el otorgamiento de las garantías suficientes. El representante legal de la entidad que incumpla en el pago de su obligación incurra en causal de mala conducta. Para la financiación aquí prevista, se utilizará la rentabilidad certificada por la Superintendencia Financiera para el Fondo de Pensiones a que esté afiliado el titular del respectivo bono.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados a Colpensiones o al que haga sus veces serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de Colpensiones o al que haga sus veces, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por Colpensiones se descontará del valor del bono los aportes realizados a Colpensiones, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista.

Cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono, anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Las Administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros podrán tener acceso a los sistemas de negociación de las bolsas de valores para realizar operaciones sobre bonos pensionales. Para tal efecto, la Superintendencia de Valores podrá regular la negociación de dichos valores.

Parágrafo 1. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4 del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Para los efectos de este parágrafo, las entidades previstas en el inciso anterior, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 18° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Inspección, vigilancia y control sobre las entidades administradoras de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales será ejercida por la Superintendencia

4. Darse su propio reglamento.

5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.

6. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar mediante decreto reglamentario que se expida con respecto al FONPET, los plazos y los procedimientos para el pago de obligaciones financieras.

7. Acordar los plazos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del FONPET, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2. del artículo 7 de la presente Ley.

Constituye falta gravísima la violación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 17° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales que expidan las Entidades Territoriales y demás Entidades Públicas a Colpensiones o al que haga sus veces se liquidarán calculando el valor presente, a la fecha de traslado, del capital necesario para financiar una pensión de vejez, con las condiciones de edad, monto porcentual y tiempo, del régimen que se le aplique, disminuido en el valor presente a la fecha de traslado, de las cotizaciones que se espera efectúe el afiliado a la administradora entre la fecha de traslado y la fecha en que adquiera el derecho, actualizadas y capitalizadas. Para todos los cálculos se utilizará un interés técnico real efectivo anual del cuatro por ciento (4%); los factores actuariales serán calculados con los mismos parámetros técnicos del Régimen de Ahorro Individual calculados al cuatro por ciento (4%) real efectivo anual. Los bonos así determinados devengarán un interés equivalente al DTF pensional calculado como IPC más cuatro (4) puntos reales, entre la fecha de traslado y la fecha de pago.

El salario a fecha base (junio 30 de 1992 o fecha inmediatamente anterior si a dicha fecha no estaba activo) para calcular los bonos pensionales se determinará tomando los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensión, en el Régimen de pensiones de la Ley 100 de 1993. El salario así determinado se actualizará hasta la fecha de traslado, con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Los mismos factores se utilizarán para el reconocimiento de la pensión.

En todo caso el emisor y cada contribuyente responderán cada uno por su cuota parte en el bono, para lo cual los bonos podrán emitirse a través de cupones. En el caso del Régimen de Ahorro Individual podrá preverse el fraccionamiento del bono en la forma que determine el Gobierno. El

Financiera de Colombia o al que haga sus veces, la cual velará por el correcto manejo de los recursos administrados. Esta entidad estará en la obligación de informar periódicamente a la opinión pública y mínimo dos (2) veces al año, a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y debe exigir periódicamente a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o sociedades de seguros de vida, que administren el patrimonio autónomo de cada órgano, información fidedigna sobre los indicadores financieros, de gestión y de resultado que revelen el correcto manejo y demuestren su sana administración.

Artículo 11°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG- y en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET- girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del FONPET, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el FOMAG, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al FONPET para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector.

Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el FOMAG pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional.

El FOMAG desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el FOMAG informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia.

En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del FOMAG.

El FOMAG deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilización y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.

Artículo 12°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

Las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente podrán utilizar como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del FONPET que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivoool la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR. Las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Artículo 14°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET. Los préstamos otorgados a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2000 y de las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones de todas las vigencias fiscales serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2025, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029. En todo caso, los pagares en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del FONPET y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Para tal efecto, las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el FONPET y la deuda de las entidades territoriales tienen con el FOMAG por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo FONPET.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo, así como los demás recursos pendientes por distribuir a las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2024, el FONPET efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.

Artículo 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congresistas,

Handwritten signatures of congress members including Jaime Paul Salamanca de T., Johana Arauz, Angela Vergara, and others. Includes the slogan 'AQUI VIVE LA DEMOCRACIA'.

Handwritten signatures of congress members including Jorge Rodrigo Toror, Julio Roberto Salazar, and others. Includes the slogan 'AQUI VIVE LA DEMOCRACIA'.

Handwritten signatures of congress members including Juan Carlos Pachon, Jose Cuervo, and others. Includes the slogan 'AQUI VIVE LA DEMOCRACIA'.

SENADO DE LA REPÚBLICA

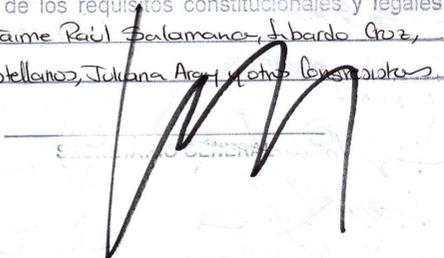
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 01 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 75 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HR. Jaime Raúl Salamanca, Ibarido Cruz, Wilmer Castellanos, Juliana Arce y otros

Wilmer Castellanos, Juliana Arce y otros



PROYECTO DE LEY N° 075 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

La Ley 549 de 1999¹ creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales.

La ley en mención dispuso que la responsabilidad por los pasivos pensionales territoriales corresponde a cada entidad territorial, además que deberían cubrir de la forma prevista en la Ley el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y los porcentajes que señalara el Gobierno Nacional, estableciendo cubrir este pasivo en un término no mayor de treinta (30) años a partir de la expedición de dicha norma.

Para alcanzar esta meta la ley determinó varias fuentes de ingresos del orden constitucional, nacional y territorial. Sin embargo, es importante señalar que los recursos administrados por el FONPET pertenecen a cada una de las entidades territoriales, lo cual hace indispensable el registro individual de los recursos y la permanente actualización de la información con el fin de reflejar de manera eficaz las reservas constituidas frente a las obligaciones pendientes.

Sin embargo, a lo largo de las últimas vicencias de operación del fondo de pensiones de las entidades territoriales han sido evidentes muchas problemáticas por falta de ajuste de la norma y vacíos que permiten cambios constantes de criterios lo cual ha afectado enormemente las finanzas de las entidades territoriales. Se evidencia por ejemplo que, a través de decretos se establecen requisitos no contemplados en las leyes vigentes para el uso de los recursos, procedimientos que causan demoras en la gestión de los recursos para el pago de las obligaciones pensionales, falta de respuesta de las entidades del orden nacional sobre solicitudes u observaciones presentadas sobre el cálculo actuarial (caso recurrente con Fiduprevisora -FOMAG), pago de obligaciones sin autorización o validación de las administraciones departamentales y sin la correspondiente información de la aplicación al pasivo pensional, por mencionar algunas de las dificultades más frecuentes que presenta el sistema.

Con el presente proyecto de ley, se busca garantizar el cumplimiento de los pasivos pensionales de las entidades territoriales preferiblemente dentro de la vigencia que contempla la Ley 549 de 1999 (2029), además que reciban sus recursos de manera oportuna y eficiente y las que sean participes directas en la toma de decisiones del

¹ "Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional."

FONPET como coordinadores en temas estratégicos y procedimentales. El comité directivo del FONPET debe servir como comité de administración y decisión.

Se replantean parámetros de la temporalidad (vigencia 2029) del FONPET, y parámetros de operación que permitan garantizar el cumplimiento del pasivo pensional lo más pronto posible. De igual forma, plantear la necesidad de ajustar los porcentajes de cobertura debido al tiempo transcurrido y a la calidad de la información que las entidades ya tienen en los diferentes sectores. Se revisan la completitud de las fuentes del fondo y la necesidad de sustitución de las fuentes extintas y/o la ampliación de las ya existentes para cubrir faltantes de financiación.

2. Contexto

Con la creación del FONPET por medio de la Ley 549 de 1999 se realiza un "estimativo" de pasivo del sector central únicamente, para definir un posible espacio de tiempo en el cual las entidades territoriales pudiesen llegar a cubrir esos faltantes de recursos que soportaran sus próximas obligaciones pensionales futuras por medio del ahorro programado. La norma estableció el año 2029 como plazo límite en donde deberían estar cubiertos dichos pasivos en un 100%. Sin embargo, veinticuatro (24) años después de definida la fecha, es evidente que el comportamiento del pasivo ha fluctuado y ha crecido considerablemente, básicamente porque las entidades territoriales no habían reportado con completitud todas sus obligaciones pensionales y porque los procesos de depuración se establecieron hasta hace poco tiempo (2017). Adicionalmente, esa proyección no tuvo en cuenta el pasivo del sector educación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ni el pasivo de salud (no cubierto por la concurrencia) los cuales han venido creciendo y variando estrepitosamente a lo largo de los últimos años. El pasivo del FOMAG es calculado por la Fiduprevisora, pero su comportamiento es totalmente inestable y muy volátil y desconocido por las entidades territoriales, y sobre el pasivo de salud, solo hasta 2017 la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), reguló el cálculo y estimación de este pasivo que no estaba cubierto con los contratos de concurrencia a 1993.

Adicionalmente algunas de las principales fuentes del FONPET, como en el caso del Sistema General de Regalías (SGR) y el Impuesto de Timbre Nacional, fueron reducidas drásticamente mediante la modificación de las normas pertinentes. Sumado a préstamos de recursos del FONPET realizados por Gobiernos anteriores para financiar otros gastos, como en el caso del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME).

Para el caso de los departamentos con información de 2023 (corte 2022) el pasivo de los sectores para los departamentos de manera consolidada es de 99% para propósito general, 28% para el sector salud y tan solo el 21% para el sector educación. Es evidente entonces que, faltando cinco años para que se cumpla el tiempo establecido en la Ley 549 de 1999, el cumplimiento del pasivo pensional para la mayoría de los departamentos, distritos y municipios, aún se encuentra distante de cumplirse. Faltan por cubrir más de 16 billones (con coberturas según decreto en su parágrafo transitorio 2326 de 2022 ² que adición al decreto 1068 de 2015) y alrededor de 20 billones según porcentajes de cobertura del 125% establecidos en decreto 1068 de 2015³

² Por el cual se adicionan unos parágrafos transitorios al artículo 2.32.3.6 y se modifican los artículos 2.12.3.8.1, 2.12.3.8.2, 2.12.3.8.3 y 2.12.3.8.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con las provisiones adicionales al nivel de cumplimiento del pasivo pensional, la "habilitación de algunos requisitos para el desarrollo de recursos del FONPET" y el "límite de gastos del fondo".

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

CUBRIMIENTO DECRETO TRANSITORIO
Tabla No. 1.

CONSOLIDADO DEPARTAMENTOS 2023 (CORTE 2022)					
ANÁLISIS DE COBERTURA DECRETO 2326 DE 2022 EN SU PARÁGRAFO TRANSITORIO					
SECTOR	Pasivo pensional 31/12/2022	Recursos acumulados 31/12/2022	% de Cobertura Sector	Meta cobertura 2023	RECURSOS FALTANTES O APORTES POR RESERVAR
SALUD	4.908.956.192.598	1.379.400.936.533	28%	121%	5.939.836.993.044
EDUCACION	9.240.203.677.045	1.968.772.487.353	21%	121%	21.180.646.449.274
PROPOSITO GENERAL	24.144.420.205.107	23.883.113.386.722	99%	110%	26.558.862.225.618
TOTAL	38.293.580.074.750	27.231.286.810.608	71%		43.679.345.667.896

DEPARTAMENTOS CON COBERTURA	HOY	FALTANTES
EDUCACION	10	22
SALUD	20	12
PROPOSITO GENERAL	16	16

* Cifras construidas según información de cartas de cobertura 2023. (corte 2022)

CUBRIMIENTO DECRETO 1068 DE 2015.
Tabla No. 2.

CONSOLIDADO DEPARTAMENTOS PROYECTADO					
ANÁLISIS DE COBERTURA PROYECCION DECRETO 1068					
SECTOR	Pasivo pensional 31/12/2022	Recursos acumulados 31/12/2022	% de Cobertura Sector	Meta cobertura 2024	RECURSOS FALTANTES O APORTES POR RESERVAR POR SECTOR
SALUD	4.908.956.192.598	1.379.400.936.533	28%	125%	6.136.195.240.748
EDUCACION	9.240.203.677.045	1.968.772.487.353	21%	125%	11.590.254.596.306
PROPOSITO GENERAL	24.144.420.205.107	23.883.113.386.722	99%	125%	30.180.525.256.384
TOTAL	38.293.580.074.750	27.231.286.810.608	71%		47.866.975.093.438

DEPARTAMENTOS CON COBERTURA	2024	FALTANTES
EDUCACION	10	22
SALUD	20	12
PROPOSITO GENERAL	8	24

* Cifras proyectadas según información de cartas de cobertura 2023.

Es importante además mencionar que, el FONPET cuenta con un comité directivo el cual está conformado por: El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo preside, o su delegado, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos representantes de los departamentos, dos representantes de los municipios, un representante de los distritos y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales. Sin embargo, a lo largo de los años de funcionamiento del fondo el papel de las entidades territoriales no ha sido considerada en la toma de decisiones, toda vez que, el comité directivo del FONPET se ha constituido como un espacio donde se socializan estados financieros y la auditoría sobre éstos para ser aprobados por los integrantes, como un requisito, pero no se discuten y aprueban en este espacio temas relacionados con la administración ni operación del fondo. Estas decisiones están siendo

tomadas de manera unilateral por la DGRESS del MHCP y no son fruto de consensos o acuerdos y menos sobre la fundamentación de cifras e impactos en la toma de decisiones para las entidades territoriales. Sumado a esto, los representantes de las entidades en ocasiones no conocen a profundidad la operación del FONPET, ni cuentan con un equipo técnico preparado y permanente que fundamente solicitudes relativas a la operación y reglamentación, más aún cuando hay cambios de administración en las entidades y esto requiere una curva de aprendizaje y trazabilidad en las decisiones aplicadas.

Las notas técnicas sobre las cuales se calcula cada una de las deudas o pasivos para cada sector deben ser aprobadas por el viceministro técnico del MHCP, sin embargo, éstas han sido modificadas y aplicadas al cálculo del pasivo sin conocimiento y socialización a las entidades territoriales. Para el caso del sector Educación particularmente no es comprensible como se estima dicho pasivo, las entidades no conocen la nota técnica que soporta la elaboración del cálculo, no es pública como en los otros dos sectores y la imputación de los pagos y de todos los traslados que realiza el MHCP es incomprensible e inexplicable, puesto que el pasivo no disminuye y por el contrario tiene un comportamiento errático. Esto ha hecho que a la fecha ninguna entidad territorial pueda lograr identificar cuales son los determinantes de su pasivo pensional ni como lograr hacer depuraciones efectivas que permitan tener un pasivo cierto y aceptado o reconocido por las entidades. Adicionalmente de los sin número de mesas técnicas con el FOMAG es mínimo el avance que tienen las entidades en función de este objetivo descrito.

Se necesita entonces como primera medida que el plazo de tiempo para cubrir los pasivos pensionales en su totalidad sea reconsiderado según la realidad actual y el comportamiento de las fuentes disponibles, así como la naturaleza y flujo de egresos o retiros que permita cubrir lo más pronto posible dichos pasivos a partir de un análisis integral de la situación.

De igual manera se considera necesario que, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos del FONPET, es decir que pertenecen a las entidades territoriales, es necesario que estas deban ser objeto de consulta y parte en la toma de decisiones sobre el pago de sus obligaciones y cualquier tipo de situación que las afecte en el comité del FONPET. Esta participación debe garantizar que los gobernadores participen en la concertación de decretos reglamentarios, la delimitación de las obligaciones tanto de las entidades territoriales como del Gobierno Nacional en términos de metodologías para la estimación del cálculo actuarial para cada sector, cumplimiento de tiempos para cumplir procedimientos, trámites y pagos y la generación de reportes de información para las entidades territoriales. Los Gobernadores deben contar con un equipo técnico que blinde técnicamente sus discusiones en dicho espacio.

El objetivo primordial es lograr que las entidades territoriales puedan continuar recibiendo los aportes en el FONPET para lograr el cumplimiento del derecho constitucional a la seguridad social, el equilibrio de las finanzas territoriales y la estabilidad macroeconómica de la Nación.

ARTÍCULO 1°. COBERTURA DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir los pasivos pensionales a su cargo en un 100% por cada sector. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un término no mayor de 30 años.

PARAGRAFO 3o. Para efectos de cobertura de los pasivos pensionales y de la existencia del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales a que se refiere el artículo 4o. de la presente ley, el FONPET deberá realizar cada 3 años un

governadores o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes municipales o su delegado del nivel directivo, dos Alcaldes distritales o su delegado del nivel directivo, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios, un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y un representante de la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias, quienes tendrán participación con voz en la toma de decisiones estratégicas y un representante de los pensionados designado por los presidentes de las organizaciones de pensionados de las entidades territoriales, que estén en vigencia legal.

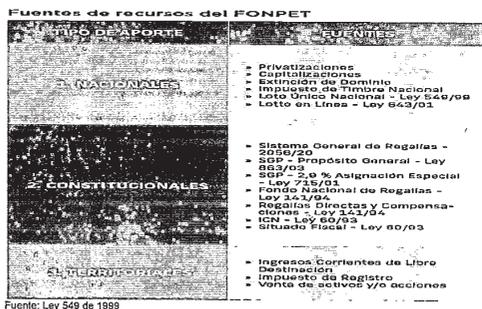
5. Aprobar las notas técnicas para el cálculo del pasivo pensional de todos los sectores.

6. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar mediante decreto reglamentario que se expidan con respecto al FONPET, los plazos y los procedimientos para el pago de obligaciones financieras.

7. Acordar los plazos para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe la entrega de cartas de cubrimiento, giro de recursos excedentes, pago de bonos y cuotas partes pensionales, mesadas pensionales y demás procesos operativos a su cargo.

ARTÍCULO 16. INFORMACION Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Con el fin de asegurar el seguimiento, aprobación y giros para el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de las entidades territoriales, las mismas deberán remitir con la periodicidad que se acuerde entre el Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las entidades territoriales en el comité directivo del FONPET, en cada vigencia la información que se requiera y efectuar los procedimientos necesarios para tal efecto. De igual manera el Ministerio de Hacienda deberá cumplir con el envío de información de que trata el numeral 2. del artículo 7 de la presente Ley.

Grafica No. 1.



Las fuentes del FONPET definidas en la ley establecen financiación de orden constitucional, nacional, y territorial, sin embargo, es totalmente desconocido para las entidades territoriales los recursos que entran al sistema de manera particular por medio de información transparente y de fácil trazabilidad. Durante la vigencia del FONPET algunas fuentes han tenido reducciones considerables como es el caso

estudio y análisis del avance de cada entidad territorial a fin de determinar la vigencia del fondo, la cual deberá ser presentada ante el Comité Directivo del Fondo para su aprobación

ARTICULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS PASIVOS PENSIONALES. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

7. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos de los cuales se distribuirá el 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001⁴ o la que la modifique.

8. El porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinado al ahorro pensional territorial será manejado a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Se distribuirá anualmente entre las entidades territoriales conforme con los criterios y condiciones definidos por el Gobierno nacional a través de reglamentación.

Los recursos que se giren al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), serán girados por este a las entidades territoriales que aún no hayan cubierto su pasivo pensional en sus tres sectores, salud, educación y propósito general, de acuerdo con lo registrado en el Sistema de Información del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales con corte al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 122 en la Ley 2056 del 2020⁵.

Parágrafo 9o: En caso de extinguirse alguna de las fuentes relacionadas en el presente artículo, estas deberán ser sustituidas por otra fuente de igual o mayor recaudo, y que correspondan a su mismo origen, ya sea de índole constitucional, nacional o departamental.

ARTICULO 3°. En dicho Fondo cada una de las entidades territoriales poseerá una cuenta destinada al pago de sus pasivos pensionales. Los valores registrados en las cuentas pertenecerán a las entidades territoriales y serán complementarios de los recursos que destinen las entidades territoriales a la creación de Fondos de Pensiones Territoriales y Patrimonios Autónomos destinados a garantizar pasivos pensionales de conformidad con las normas vigentes, esta información deberá estar reflejada en el sistema de información del fondo, así como en la comunicación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estado de cuenta o el mecanismo que se determine para informar a las entidades territoriales el pasivo pensional y su cubrimiento.

ARTICULO 6°. Se deberá informar a las entidades territoriales el detalle de los movimientos de ingresos y egresos de manera actualizada, en línea y tiempo real, mediante estado de cuenta, extracto o el mecanismo que se determine para tal fin, lo cual deberá verse reflejado en el sistema de información del fondo.

ARTICULO 8°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, o su delegado, el Ministro de Trabajo o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, el Ministro del Interior o su delegado, dos

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 268, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros

⁵ POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

de los recursos del SGR y el impuesto de timbre nacional, sumado a la extinción de algunas fuentes como son los recursos por capitalizaciones y extinción de dominio, las cuales no han sido sustituidas o no se conoce como se está cubriendo ese faltante. Esto conlleva una desaceleración en los recursos para financiar el sistema y generan disminución en los porcentajes de cubrimiento del pasivo pensional para las entidades, más cuando el comportamiento de la deuda es creciente y el de los recursos es decreciente, lo que resulta en mayor espacio de tiempo para cubrir el pasivo.

Se busca entonces asegurar la permanencia de las fuentes existentes en sus porcentajes, y garantizar que las fuentes extintas a la fecha sean sustituidas por otras fuentes o por las restantes subsanando el faltante actual sin afectar la integridad y flujo de recursos al sistema, lo cual ayudaría a cumplir la meta de tiempo establecida inicialmente o si se requiriera su ampliación no fuera un tiempo demasiado extenso. De igual manera garantizar que en el tiempo faltante para lograr el cubrimiento del pasivo pensional se garantice la permanencia, ajuste o sustitución de las fuentes definidas.

Por otra parte, es importante mencionar que el FONPET cuenta con un sistema de información SIF, y en el que las entidades tienen acceso a consulta de su información, sin embargo, este presenta falencias y faltantes en su operación y reportes. La información presentada no es dinámica, ni completa, por cuanto se actualiza una sola vez al año, no refleja los ingresos por aportes que algunas entidades han reportado en sus patrimonios autónomos, y que deben sumar en sus aportes para considerarse en el cubrimiento, no maneja históricos que permitan ver comportamientos entre otros. De manera paralela el MHCP envía una comunicación a las entidades donde con corte de la vigencia anterior refleja el nivel de cubrimiento de la actual vigencia, pero esta comunicación no se está entregando según lo definido en la norma cuyo plazo es 30 de mayo de cada vigencia lo cual ha generado muchas demoras en todos los procesos relacionados con temas pensionales y disponibilidad de recursos de inversión. Para la vigencia 2023 la comunicación fue enviada el 12 de noviembre limitando a menos de un mes los tiempos para realizar trámites de tres sectores de pasivo y sumado a esto cuando las administraciones territoriales se encontraban terminando su periodo de gobierno, lo cual ocasionó que muchas entidades no pudieran terminar sus trámites de solicitud y menos acceder a sus recursos. La comunicación detalla los porcentajes de cobertura por cada sector, pero en función del entendimiento de cómo se llega a dichos valores según las fuentes, aquí que es mínimo lo que se puede identificar, generando en las entidades un desconcierto por la falta de claridad en los saldos y comportamiento de sus recursos.

Se busca entonces que el SIF sea de acceso permanente, en línea, actualizado al día, que tenga reportes trimestrales completos sobre comportamiento de ingresos y sus fechas de causación, egresos, históricos, como el detalle de las coberturas por cada sector de manera clara y entendible, así de igual manera debe contener la información de las comunicaciones enviadas a las entidades territoriales donde sea evidente todos los movimientos relacionados con sus recursos incluyendo los recursos que las entidades reportan en sus fondos territoriales o patrimonios autónomos y estos sean tomados en cuenta realmente dentro de los aportes. La actualización de la información es constante y el sistema no está respondiendo a este comportamiento.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Sin perjuicio de lo establecido en las normas vigentes para el pago de la deuda correspondiente al pasivo pensional de las entidades territoriales con el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG- y en cumplimiento

del párrafo 2° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, previa autorización de las entidades territoriales el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- girará al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, como amortización de la deuda pensional de los entes territoriales, los recursos acumulados por cada una de ellas en el sector Educación del FONPET, hasta por el monto del pasivo pensional corriente reportado por el FOMAG, para el efecto, la entidad territorial podrá autorizar al FONPET para trasladar recursos del sector Propósito General de cada entidad territorial al sector Educación, cuando no cuenten con los recursos suficientes para atender el pasivo pensional en dicho sector.

Dentro de los siguientes seis meses, a la entrada en vigencia de la presente ley, el FOMAG pondrá a disposición de todas las entidades territoriales y de libre publicación, la metodología y/o nota técnica usada para realizar los cálculos actuariales, de igual manera todos los procedimientos e instructivos relacionados con depuración, soportes documentales y ajuste del pasivo pensional.

El FOMAG desarrollará una plataforma tecnológica en línea para todas las entidades territoriales para el cargue, cálculo, modificaciones o ajustes, depuración, validación, aprobación y socialización del pasivo pensional del sector educación. Dicho sistema deberá estar implementado dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Mientras se cumple el plazo contenido en el inciso anterior, el FOMAG informará a más tardar en el mes de marzo de cada vigencia, el valor y el detalle de las obligaciones pensionales o su valor de cálculo actuarial a las entidades territoriales para su revisión y aceptación, para lo cual en la vigencia inmediatamente anterior deberá disponer el medio ágil y eficaz para que las entidades territoriales realicen ajustes a la información utilizada para el cálculo actuarial de esa vigencia.

En caso de que por efecto de la actualización de los cálculos actuariales de las entidades territoriales resulten giros superiores al pasivo pensional, estos serán girados en la misma vigencia fiscal a la Entidad Territorial por parte del FOMAG.

El FOMAG deberá informar a las entidades territoriales los giros realizados y saldos devueltos, para su correspondiente registro presupuestal y contabilidad y, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el detalle de lo correspondiente a cada entidad territorial.

Actualmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúa el giro directo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de acuerdo con el cálculo actuarial que realiza el FOMAG. No obstante, este cálculo no es conocido por las entidades territoriales antes del giro, por lo tanto no se tiene la oportunidad de revisar el cálculo para la autorización del giro, es decir, que el traslado de los recursos del FONPET al FOMAG, se hace sin que las entidades territoriales puedan controvertir la información base para el cálculo actuarial, generando así un valor de pasivo en el sector educación que difiere de la realidad, lo que afecta el cubrimiento de los pasivos de las entidades territoriales, aunado a que no existe retroalimentación por parte del FOMAG para depurar el pasivo del sector educación.

La Ley de Presupuesto anual, señala como obligación del administrador de los recursos del FONPET el traslado de recursos de las cuentas de las entidades territoriales a partir de los recursos que se acumulan en las cuentas del fondo y el valor del pasivo pensional registrado en el sector educación; esta operación se viene realizando por parte del MHCP sin tener en cuenta las necesidades reales de financiación del pasivo, ni la verificación por parte de los departamentos y demás

entidades territoriales de la obligación a su cargo. Así pues, hoy se realiza un traslado automático para el pago de una obligación que no es clara, expresa y exigible y deja expuestas a las entidades territoriales a merced de cobros del FOMAG, sin que se garantice un proceso de revisión y depuración del pasivo.

El proceso de estimación del pasivo pensional del sector educación no está fundamentado en una nota técnica pública, estandarizada, y con serios criterios de elaboración y depuración establecidos formalmente. El valor del cálculo actuarial varía sin explicación alguna en cada vigencia y no ha sido posible que las entidades logren aclarar dichas variaciones ni depurar las bases de datos sobre las cuales se les calcula el pasivo. Ahora, teniendo la fidupervisora los soportes documentales para que las entidades puedan estimar certeramente su pasivo estos no les son compartidos, y le corresponde a la entidad territorial realizar el proceso de reconstrucción o simplemente aceptar como válida una deuda sobre la cual no se tiene certeza. Este proceso de cuantificación de deuda no está soportado en un software o sistema de cálculo donde las entidades tengan opción de consulta, depuración, ajuste de información, o lectura de resultados.

Anudado a lo anterior no se entrega un informe detallado sobre el pasivo donde se detalle por grupos actuariales o fechas, los cambios o variaciones año a año, adicionalmente los cálculos toman información de corte de mas de 2 años. Por ejemplo, el cálculo aprobado el 09 de agosto de 2023, fue liquidado con información de diciembre de 2020, lo cual significa que las actualizaciones que una entidad pueda realizar en un tiempo determinado solo podrían verse reflejadas a los 3 años posteriores. De la misma manera, el reporte del total del pasivo de la fidupervisora que envía el FOMAG, no es enviado al Ministerio de Hacienda de manera oportuna, lo que afecta los tiempos en que el mismo ministerio puede hacer la revisión, ajustes, aprobación, y consolidación de la información para reportar los pasivos esto no permite que dentro de la misma vigencia, las entidades territoriales puedan controvertir dicho cálculo, lo cual tiene como resultado que el pasivo de las entidades territoriales en el sector educación, no sea cercano a la realidad, afectando el cubrimiento de pasivo del sector educación.

El pasivo pensional del sector educación es el pasivo con menor cobertura a la fecha, teniendo a la vigencia 2023 (corte de INF 2022) una cobertura tan solo del 21%. Cada vigencia a todas las entidades se les ha limitado muchísimos recursos objeto de excedentes de propósito general que pudieran ser desahorrados, pero han sido trasladados al FOMAG, para la vigencia 2023 fueron trasladados cerca de un billón de pesos de los departamentos y esta situación es recurrente. Ahora, no se tienen claridad de la manera como se aplican dichos aportes porque a pesar de que se trasladan grandes recursos la deuda no se ve impactada y aparentemente solo cubre deuda corriente pero no son aplicados para cálculo actuarial, lo que hace interminable el cubrimiento del pasivo.

Frente a esta situación se requiere urgentemente una normatividad con fuerza de ley que incorpore una facultad para que las entidades territoriales lleven a cabo las validaciones que se requieren para autorizar el traslado de los recursos que se realizan del FONPET al FOMAG. Así, se reestablece en las entidades territoriales la autonomía para autorizar los traslados de recursos a la Fidupervisora para cubrir el pasivo sobre la base de una deuda cierta.

En la misma línea, se aclara que este giro deberá ser hasta por el monto del pasivo pensional corriente, lo cual implica que los actores (FOMAG, entidades territoriales y el administrador) conozcan la cifra real que corresponde a la deuda por pensiones. Y en el mismo sentido, se propone extender la facultad para que sean los entes territoriales quienes autoricen el traslado de recursos excedentes del sector

propósito general al sector educación, cuando sean requeridos para el saneamiento de dichas obligaciones.

Esto se justifica adicionalmente, por cuanto no se ha realizado un procedimiento consensuado entre el FOMAG y las entidades territoriales para la determinación, verificación y depuración del pasivo pensional y adicionalmente, no se conoce el cálculo actuarial del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Entonces es necesario que la metodología del cálculo quede claramente establecida en un plazo de 6 meses en una nota técnica que detalle cómo se llega a los valores entregados al Ministerio de Hacienda así como los métodos de depuración que tienen las entidades para hacer ajustes o corrección de información cuando sea necesario, todo esto soportado por un sistema de información de permanente consulta que evidencie la información registrada por las entidades, y que permita a las entidades hacer correcciones dentro de la vigencia anterior a la generación del cálculo, así mismo como la el cálculo actuarial del pasivo del sector educación debería ser enviada al Ministerio de Hacienda con tiempo suficiente para que se pueda determinar la cobertura del sector de manera oportuna

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET- deberá girar a las administradoras de pensiones el valor correspondiente al pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales, y cuotas partes pensionales, sólo teniendo en cuenta el saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial y la emisión a través del sistema de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público (OBP), sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar los trámites administrativos a los que haya lugar y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.

Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET girará recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por el 100% del valor apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales para cada vigencia, siempre que tengan saldo en cuenta.

Las entidades que hayan financiado con recursos propios parte de las obligaciones de nómina de pensionados tanto de las vigencias anteriores como de la vigencia corriente podrán utilizar como recursos de libre destinación, los recursos recibidos del FONPET que queden una vez se encuentren cubiertas las obligaciones de nómina de pensionados de la vigencia.

Las entidades territoriales podrán presentar la solicitud para el pago de la nómina de pensionados de la administración central y del sector salud (asumidas) territorial dentro del primer trimestre de cada vigencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales deberán efectuar a través de Pasivocol la revisión, ajustes y aprobación del valor dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago. El giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados deberá realizarse dentro del mes siguiente a la aprobación de la solicitud. En ningún caso, estos procedimientos podrán superar el primer semestre de cada vigencia.

Lo previsto en el presente artículo se efectuará para las entidades territoriales que tengan saldo en cuenta y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes, de acuerdo con las instrucciones que suministre para este propósito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las nóminas de pensionados son la primera obligación pensional que deben cumplir anualmente las entidades territoriales y estos valores ascendieron para todas las entidades territoriales en 2022 y 2023 los valores de \$1.723 billones y \$ 2.050 billones respectivamente, lo cual significa unos recursos importantes que las entidades requieren del FONPET y que según la normatividad están soportados con estos mismos recursos como fuente principal para el pago de obligaciones pensionales. Para los departamentos estos recursos constituyen un valor cercano al billón de pesos. Para las vigencias 2022 y 2023 en función de la ley de presupuesto se autorizó que se pagara a las entidades el 100% del valor de las mesadas pensionales, sin embargo, dichos pagos fueron transferidos al final de la vigencia 2023 obligando a las entidades territoriales a tener que cubrir con recursos propios obligaciones que deben estar financiadas y soportadas con recursos del FONPET adicionalmente a hacer traslados presupuestales y búsqueda de financiación que generan costos y trámites engorrosos para todas las entidades, esto debido a que las pensiones no pueden ser suspendidas en sus pagos. Adicionalmente se presenta que cuando entran a la cuenta de la entidad los recursos para pago de nómina del FONPET si la entidad ya ha financiado con sus recursos dichos obligaciones queda una caja atrapada por cuanto estas cuentas solo pueden ser usadas con destinación de pago de mesadas pensionales.

En función de la transitoriedad de la norma anterior para la vigencia 2024 se tendría el pago de las mesadas pensionales según el porcentaje de cobertura que tenga la entidad territorial lo que en función de dinero para los departamentos significa aproximadamente \$36 mil millones de pesos que afectaría a 6 gobernaciones. Adicionalmente a mayo de 2024 no se había podido empezar a cargar la información para reporte de nómina de pensionados lo que significa que a la mitad de la vigencia no se han podido financiar las mesadas pensionales que son necesarias desde el inicio de cada vigencia. Y los trámites posteriores a la aprobación de la nómina por parte de Pasivocol pueden tomar más de 2 meses por parte del FONPET haciendo este proceso agobiante para las entidades.

Tabla No. 3.

ANÁLISIS MESADAS PENSIONALES	2023	2024	DIFERENCIA
MESADAS PENSIONALES DEPTOS	950.116.270.146	913.820.291.688	- 36.295.978.457
DEPTOS SUPERAN 100% SECTOR CENTRAL PARA MESADAS	32	26	6

Mediante el Decreto 630 de 2016⁶, modificado por el Decreto 256 de 2022⁷ se estableció la posibilidad de pagar las otras obligaciones pensionales con el Sector Salud, diferentes a las incluidas en los contratos de concurrencia, con los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet, siempre y cuando estuvieran asumidas por la entidad territorial. Para el año 2022 el programa Pasivocol el cual es el programa definido para esta estimación del pasivo no cubierto con los contratos de concurrencia definió un procedimiento para que las entidades territoriales que tuvieran sus nóminas de salud asumidas pudieran pagar con cargo a los recursos de salud dichas nóminas. Para algunos departamentos específicamente el departamento de Santander en 2022 el cual no recibió dichos recursos por valor superior a los \$8 mil millones de pesos aun cuando pasivocol se los hubiera aprobado. Entonces, aunque la normatividad existe el FONPET después de cinco años de definición no tiene establecido el procedimiento operativo para el pago de

⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, se adiciona un parágrafo al artículo 3° del Decreto número 655 de 2009 y se dictan otras disposiciones.
⁷ Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1088 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con la financiación de obligaciones pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, y se dictan otras disposiciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1955 de 2015.

estas obligaciones, afectando considerablemente a las entidades que si han asumido tales pasivos para ser financiados con los recursos FONPET.

Se propone entonces según la problemática descrita hacer más eficiente el proceso de pago de bonos pensionales simplificando los requisitos para el trámite de las solicitudes de pago de bonos pensionales con cargo a los recursos del FONPET y a su vez las entidades territoriales deberán llevar a cabo los procesos administrativos correspondientes sin que sean requisitos previos para el proceso de pago de los bonos pensionales. Esto partiendo de que para la constitución del bono pensional o de la cuota parte ya las entidades territoriales han llevado a cabo un proceso de identificación de la deuda, lo cual hace innecesario que se establezcan requisitos adicionales. Se considera que esta propuesta beneficia tanto a las entidades territoriales (eliminando cargas administrativas innecesarias), como a las administradoras de pensiones (con el pago oportuno de las obligaciones).

Es preciso otorgar fuerza de ley al hecho de que se mantenga la financiación de la nómina de pensionados por el 100% de la nómina de manera permanente, con el fin de que las entidades territoriales tengan certeza de los recursos con que pueden contar y así efectuar una adecuada planeación presupuestal. Adicionalmente no se deba hacer traslados entre cuentas que dejan recursos con destinación específica atrapados sin uso.

Se requiere mejorar la oportunidad del giro del pago de nómina de pensionados para que estén disponibles en las entidades territoriales y se pueda atender el pago a los pensionados sin generar posibles retrasos. Ahora bien, se hace necesario que las solicitudes de giro que realicen las entidades territoriales sean recibidas por el Ministerio, pues solo para citar un reciente ejemplo, durante el año que cursa (2024) las entidades territoriales no han recibido solicitudes debido a que el mismo Ministerio no ha habilitado la revisión de los requisitos habilitantes del bloque respectivo de estas, por tanto el plazo establecido para que esa cartera atienda las solicitudes es una regla inócua si no se garantiza la recepción de estas. Entonces el artículo plantea la obligatoriedad de que durante los primeros tres (3) meses las nóminas sean recibidas y el ministerio tenga un tiempo máximo de 2 meses para hacer aprobación por PASIVOCOL, reporte a FONPET y giro de los recursos y que en ningún caso este proceso pueda superar el primer semestre de cada vigencia, lo que obliga a que tanto entidades como ministerio cumplan los tiempos definidos para tal fin. También se establece tácitamente que el pago de mesadas debe incluir también las mesadas del sector salud para ser pagadas con recursos de este sector.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. DESAHORRO DE EXCEDENTES POR SECTOR. Las entidades territoriales que hayan cubierto el 100% de su pasivo pensional en cada uno de los sectores del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, podrán utilizar los recursos excedentes de cada sector, para la financiación de proyectos de inversión social incluidos en su Plan de Desarrollo, sin tener en cuenta los cubrimientos de las obligaciones pensionales de los otros sectores, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley. Para tal efecto, se priorizarán las fuentes propias de las entidades territoriales, seguidas de las demás fuentes, al momento de establecer los excedentes del sector propósito general.

Como ya lo hemos mencionado, la norma de creación del FONPET estableció que los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años. No obstante, el MHCPP mediante decreto elevó las necesidades de financiación del pasivo pensional al considerar factores adicionales (contingencias y gastos administrativos) que no tienen aplicación real

para el pago del pasivo pensional, pero si representan un costo adicional para los departamentos (25% del pasivo pensional). Ahora, desde la vigencia 2016 el ministerio definió la necesidad de que el sector de propósito general financiera los déficits de cubrimiento de los otros sectores, lo que ha generado que muchos de los excedentes de libre destinación que se generaban se estén trasladando a cubrir faltantes de los sectores de salud y de educación como se expuso anteriormente para este último. Como medida transitoria para el 2022 y 2023 mediante la el Decreto 2326 de 2022 modificó el Decreto 1068 de 2015, fijando los porcentajes de cobertura a 110% de propósito general y 121% para salud y educación, lo cual no es claro por qué se disminuye la cobertura exclusivamente para el sector propósito general, teniendo en cuenta que el comportamiento de los porcentajes de cobertura debería ser el mismo para todos los sectores.

En este contexto, con el artículo propuesto, los departamentos que alcanzan el 100% del cubrimiento del pasivo pensional del sector propósito general pueden disponer de los recursos excedentes para financiar proyectos de inversión en las regiones, sin considerar las necesidades de cubrimiento del pasivo de los sectores educación y salud, esto dado que los recursos pendientes por la deuda de la Nación con el FONPET son la fuente específica de financiación de recursos para el pago de dichos pasivos.

Adicionalmente, consideramos importante dar prioridad a la fuente de recurso al momento de que las entidades territoriales accedan a los desahorros por excedentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la actualidad, El MHCP prioriza fuentes de recursos tales como SGP que condiciona a la entidad a inversiones en destinaciones específicas, y SGR cuyos proyectos deben surtir un trámite a través del OCAD Paz, lo que significa para las entidades territoriales limitaciones al momento del uso de los recursos (determinación constitucional AL 4 de 2017).

Artículo 14°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PAGO DE OBLIGACIONES DE LA NACIÓN CON EL FONPET.

Los préstamos otorgados a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 444 de 2020⁸ y de las leyes de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações de todas las vigencias fiscales serán denominados en pesos colombianos, remunerados a una tasa de interés correspondiente al índice de precios al consumidor causados en cada vigencia, y su amortización se efectuará a partir del año 2025, en cuotas en pesos colombianos, hasta que se extinga el saldo de la obligación pendiente de pago a la fecha de entrada en vigencia la presente Ley, sin que la última amortización supere la vigencia fiscal 2029. En todo caso, los pagarés en que se materialicen los préstamos se podrán redimir anticipadamente en los montos necesarios para atender faltantes del FONPET y podrán ser pagaderos en la siguiente vigencia fiscal del Presupuesto General de la Nación. Estas obligaciones se pagarán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Para tal efecto, las entidades territoriales podrán efectuar el cruce de cuentas entre la deuda que la Nación tiene con el FONPET y la deuda de las entidades territoriales tienen con el FOMAG por el pago del pasivo pensional, así como el cruce con las deudas que tienen las entidades territoriales con las administradoras de pensiones

⁸ Por el cual se crea el Fondo de Aligned de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

públicas por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, así como con deudas de aportes territoriales que las entidades tengan con el mismo FONPET.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo, así como los demás recursos pendientes por distribuir a las entidades territoriales, deberán ser distribuidos y registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales antes del cierre de la vigencia fiscal 2024, el FONPET efectuará el registro contable de la deuda de la Nación con el Fondo por estos conceptos a favor de cada una de las entidades territoriales.

La nación debe a las entidades territoriales recursos por concepto de transferencias Constitucionales con el FONPET fuente SGP por \$3,5 billones (Ley 1837/2017⁹, 1873 de 2017¹⁰, 1940/2018,¹¹ 2008/2019¹²) y recursos con el FONPET \$1,2 billones del FOME, (Decreto Legislativo 444 de 2020) prestamos que a la fecha no se tiene claro la forma de devolución a las cuentas respectivas, así como no se están teniendo en cuenta en los aportes de cada entidad y esto ha afectado el cubrimiento de las entidades. Dichas deudas no son visibles o reportados en ninguna comunicación, plataforma o extracto de las entidades territoriales. Estos recursos deben ser devueltos al FONPET en un plazo no mayor de diez años (FOME) y 14 vigencias fiscales, plazos mucho más amplios que la vida del FONPET, por lo tanto, no es claro cómo van a ser devueltos estos recursos.

Es primordial entonces ajustar el plazo para la devolución de los recursos, definir los giros en su periodicidad, los valores de remuneración, los rendimientos y causación en el cubrimiento y cuentas de aportes de las entidades territoriales, adicional debe tener en cuenta los porcentajes de cobertura y que la devolución de esos saldos cuando ya está cubierto el pasivo pensional del sector propósito general pueda: i) sumar a los faltantes de los sectores de salud y educación en aportes; ii) y cubrir las deudas que las entidades territoriales tienen con el FONPET por aportes, no tiene presentación que el FONPET inhabilite a las entidades por deuda cuando la nación le debe a todas las entidades por dichos préstamos.

Este artículo nos permite establecer las condiciones en las que la Nación devolverá los recursos otorgados en calidad de préstamo por FONPET a la Nación para el FOME y recursos tomados en préstamo del SGP en el periodo 2017-2020 que el Gobierno Nacional no ha definido, en siete años la forma de pago cierta de esta obligación ni la ha incluido en la partida correspondiente del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Aprobar un cruce de deudas permite, entre otros aspectos, abonar a la deuda que las entidades tienen con Colpensiones por bonos y cuotas partes pensionales por cerca de \$900 mil millones o con el FOMAG por el concepto de pasivo pensional corriente.

Por lo anterior, es necesario dejar estipulado en este artículo las condiciones de reconocimiento y giro de los recursos que adeuda la Nación a las entidades territoriales, que corresponden tanto al FOME como los recursos tomados del SGP en diferentes vigencias.

El no pago de la deuda que la Nación tiene con el FONPET por concepto del SGP por algo más de \$3,5 billones, sin considerar su actualización como reserva pensional en los términos del artículo 48 de la Constitución Nacional, tiene impacto directo en el cubrimiento del pasivo pensional de los departamentos y en la estimación de las verdaderas necesidades de financiación y en el pago de las obligaciones pensionales.

Adicionalmente, estos recursos son fuente indispensable para el pago de las obligaciones corrientes de los sectores salud y educación, esta última correspondiente al pago que debe hacerse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, según la partida incluida en el Presupuesto Nacional para la financiación de la nómina de docentes pensionados.

Tabla No. 4.

LEYES DE PRESUPUESTO	RECURSOS UTILIZADOS
LEY 1837 DE 2017	330.000.000.000,00
LEY 1873 DE 2017	1.063.199.156.620,00
LEY 1940 DE 2018	1.192.000.000.000,00
LEY 2008 DE 2019	970.000.000.000,00
TOTAL	3.555.199.156.620,00

*Fuente: Leyes de Presupuesto General de la Nación. (Valores en pesos)

Una estimación del impacto del pago de la deuda de la Nación con el FONPET por el Sistema General de Participaciones, utilizando como base el documento de distribución de recursos del 2,9% del SGP con destino al FONPET de la vigencia 2022 y el pasivo pensional reportado por el Ministerio de Hacienda con corte a 2021, permite establecer que los recursos adeudados representarían un 17% del pasivo del sector salud, un 13,7% de los pasivos del sector educación y un 0,6% de los recursos de Propósito General.

Si se considera que los documentos de distribución del SGP del 2,9% con destino al FONPET contemplan tanto recursos destinados al cubrimiento del pasivo pensional como aquellos saldos de recursos no requeridos a la fecha de la distribución por haber alcanzado la cobertura de su pasivo pensional en FONPET de acuerdo con la certificación del Ministerio de Hacienda, un ejercicio estimado de distribución de los \$3,55 billones, arrojaría los siguientes resultados:

- Se destinarían al pago del pasivo pensional \$2,53 billones de los \$3,55 billones, esto es el 71,2% de los recursos; de los cuales \$1,86 billones para la financiación del pasivo del sector educación, \$0,41 billones para el pasivo del sector salud y \$0,25 billones para el sector propósito general

Se generarían excedentes del cubrimiento del pasivo pensional por \$1,02 billones, que representan el 28,8% de los recursos que adeuda la nación; los cuales serían destinados a la financiación del régimen subsidiado \$0,53 billones, a proyectos de inversión en el sector educación \$0,40 billones y a inversión en proyectos regionales \$0,09 billones

⁹ Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017.

¹⁰ Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2018.

¹¹ Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2019.

¹² Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2020.

Tabla No. 5. Porcentajes de cobertura para cada sector para Departamentos.

DAR	DEPTO.	% de Cobertura SALUD	% de Cobertura EDUCACIÓ	% de Cobertura PROPOSITO GENERAL
5000	ANTIOQUIA	8,36%	16,43%	112,58%
8000	ATLÁNTICO	128,54%	88,02%	107,66%
13000	BOLÍVAR	57,38%	5,59%	85,02%
15000	BOYACÁ	166,44%	3,30%	107,14%
17000	CALDAS	5,11%	3,31%	61,47%
18000	CAQUETÁ	125,00%	159,72%	174,44%
19000	CAUCA	68,76%	44,70%	90,10%
20000	CESAR	1213,46%	176,39%	123,86%
23000	CÓRDOBA	72,97%	26,76%	91,15%
25000	CUNDINAMARCA	32,71%	4,77%	155,44%
27000	CHOCÓ	189,20%	10827,70%	89,16%
41000	HUILA	5582,06%	3,84%	99,16%
44000	LA GUAJIRA	860,56%	100,00%	93,59%
47000	MAGDALENA	2634,31%	29,16%	94,09%
50000	META	53,51%	60,87%	123,41%
52000	NARIÑO	470,43%	6,84%	114,88%
54000	NORTE DE SANTANDER	91,64%	3,37%	72,38%
63000	QUINDÍO	23,45%	45,73%	128,40%
66000	RISARALDA	7,45%	79,66%	132,73%
68000	SANTANDER	17,56%	4,33%	66,64%
70000	SUCRE	1588,62%	126,27%	68,09%
73000	TOLIMA	1151,42%	6,55%	53,25%
76000	VALLE DEL CAUCA	14,18%	6,80%	71,22%
81000	ARAUCA	125,00%	109,81%	105,09%
85000	CASANARE	125,00%	98,72%	119,26%
86000	PUTUMAYO	2194,69%	132,63%	141,78%
88000	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	126,65%	27,87%	140,29%
91000	AMAZONAS	151,29%	141,43%	194,80%
94000	GUAINIA	1633,60%	471,83%	198,37%
95000	GUAVIARE	125,00%	309,30%	117,97%
97000	VAUPÉS	125,00%	715,80%	110,34%
99000	VICHADORA	1309,63%	612,13%	124,10%
	SUMATORIA	28%	21%	99%

Fuente: Elaboración Propia datos cartas de cobertura

3. Impacto jurídico

Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia se encuentra vigente la Ley 549 de 1999, por medio de la cual se dictaron normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales y se creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), con el fin de financiar y lograr el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales, así como asegurar la estabilidad económica del Estado; para ello, las entidades territoriales debían cubrir el valor de los pasivos pensionales a su cargo en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años.

Que, el motivo de la propuesta de modificación a la Ley 549 de 1999, es que a en el año 2029 se cumple la temporalidad estipulada en la ley, para el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales, es decir que a solo cinco (5) años de cumplirse este plazo, se tiene que las entidades territoriales no han logrado cubrir el cien por ciento (100%) de su pasivo pensional y que, de conformidad a los estudios o proyecciones realizadas en la materia, al 2029 no se va a lograr la meta. Situación que, se estima contraproducente y va en contra de la estabilidad

económica del Estado y las entidades que la conforman, siendo imperativo ampliar el término o temporalidad consagrada en la Ley 549 de 1999. De igual manera, se hace necesario proponer unas modificaciones y adiciones en razón a la modernización de los entes territoriales conforme a las leyes vigentes y, aquellas que fueron expedidas posterior a la norma en comento.

Así mismo, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), debe recaudar los recursos definidos mediante la Constitución Política y las normas vigentes, asignarlos en las cuentas individuales de las entidades territoriales en el Fondo y administrarlos a través de patrimonios autónomos en los términos establecidos en la Ley 549 de 1999 y demás normas complementarias, en consecuencia, el FONPET desde su creación ha realizado la acumulación y administración de dichos recursos para el cubrimiento del pasivo pensional de las entidades territoriales (Municipios, Distritos y Departamentos), en sus tres sectores (Salud, Educación y Propósito General), y de esta manera coadyuvar con la financiación del pasivo pensional territorial para el pago de Bonos o Cuotas Partes de Bonos Pensionales, Cuotas Partes Pensionales y Nómina de Pensionados.

La evolución del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) desde su creación, hace necesario que en el sistema de información que maneja, se evidencie con detalle, los movimientos de las cuentas de las entidades territoriales, lo cual hoy en día no se realiza de manera completa, por lo tanto, las entidades territoriales, como dueñas de los recursos que tiene el fondo, necesitan que toda la información inherente a éste, se muestre de manera detallada, no solo en aras de la transparencia, sino de la correcta información que deben tener las entidades territoriales, debido al impacto que los pasivos pensionales tienen en éstas, ya que el fondo no solo efectúa el recaudo y la administración de los recursos, sino que también realiza el pago de obligaciones pensionales tales como mesadas pensionales, bonos pensionales, cuota parte de bonos pensionales y devolución de aportes a Colpensiones, así como el desahorro al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y por concepto de excedentes.

Cabe mencionar, que la obligación de pago de los pasivos pensionales corresponde exclusivamente a la entidad territorial, de conformidad con el artículo 2.12.3.1.9 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual establece: "Artículo 2.12.3.1.9. Responsabilidad de la Nación y del FONPET. En ningún caso el FONPET se hará cargo del pago directo de pensiones ni asumirá responsabilidades diferentes de las que le incumben en su condición de administrador de los recursos. En consecuencia, ni la Nación ni el FONPET asumirán las responsabilidades que en condición de empleadores y únicos responsables de los pasivos pensionales corresponden a las entidades territoriales".

Los pasivos pensionales de las entidades territoriales se clasifican en los tres sectores del FONPET, de la siguiente manera:

- Pasivo Sector Salud: Pasivo pensional incluido en los Contratos de Concurrencia, el cual es estimado a partir de la información reportada por el Grupo de Pasivo Prestacional del Sector Salud de la DGRESS, así como, las "Otras Obligaciones Pensionales" no incluidas en dichos Contratos, las cuales fueron reconocidas como propias mediante acto administrativo por las entidades territoriales e incluidas y calculadas en el Programa PASIVOCOL.
- Pasivo Sector Educación: Pasivo pensional determinado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Fiduprevisora, con base en la información de los Docentes que tuvo a cargo la entidad territorial en su calidad de empleador.

• Pasivo Sector Propósito General: Pasivo pensional calculado con base en la información de las Historias Laborales reportadas por las entidades territoriales a través del Programa PASIVOCOL.

De esa manera, los únicos cálculos actuariales válidos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la determinación del pasivo pensional de las entidades territoriales provienen de las fuentes de información anteriormente mencionadas (no se aceptan ni se revisan cálculos actuariales realizados por entidades externas), adicionalmente, se informa, que el valor de los pasivos pensionales cambia en el tiempo teniendo en cuenta la actualización de la información reportada cada año, al último día, de la vigencia inmediatamente anterior.

Por lo tanto, las entidades territoriales deben remitir a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - DGRESS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información requerida que permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional, en atención al artículo 16 de la Ley 549 de 1999, por lo que, los mandatarios regionales y locales deben adoptar las medidas, a que haya lugar, con el fin de garantizar el correcto manejo y disposición de los expedientes de las Historias Laborales y Programas dispuestos por este Ministerio para el adecuado registro de la información que permita la aprobación del cálculo actuarial de la entidad territorial.

Que, con las propuestas de modificaciones y adiciones de la Ley 549 de 1999 se pretende ampliar el plazo o término que dicta la norma, para cumplir con el objeto o fin de la misma, en razón a que el pasivo pensional de las Entidades Territoriales no se ha cubierto en un cien por ciento (100%), así como mayor participación de la Entidades Territoriales en la administración y toma de decisiones frente a los recursos del fondo, el acceso en debida forma toda la información de manera detallada, aunado a la necesidad que el desahorro por concepto del pasivo con el FOMAG esté determinado en la Ley 549 de 1999 y no se determine en las leyes de presupuesto anuales y que se cuente con la aprobación de las entidades territoriales antes de ser efectuados.

Siendo así, una intención e interés para que los involucrados impriman dinámica al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), mejora en su administración, promoviendo la evolución y mejora del sistema pensional, y cumplir el objeto y/o fin de la mentada norma.

4. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De los Honorables Congresistas,

[Signatures of Congress Members]
 AQUÍ VIVELA DEMOCRACIA
 Nicolás Alvarado Echeverry
 Marelén Castillo

[Signatures of Officials]
 Juan David Pineda Roldán
 Fernando NISO M.
 Julio Roberto S.
 Ángel Valdara
 Saghi
 Alexander Bernal
 Leonor Palencia
 Rashid Simey delbano
 Walf
 Walf Manze
 Walf

Caracas
[Signature]
[Signature]
 Jorge Rodrigo Tovar
 Citreg 12.
[Signature]
[Signature]
 Alberto Albeiro Escobar
[Signature]
 Norma Hernández
[Signature]
 Guido Espinoza
 G. Espinoza
 Aquilino Espinoza
 AQUILINO ESPINOZA
 AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

[Signature]
 Juan Camil Lora
[Signature]
 José Joaquín Rodríguez
 Exp. Liberal Antioqueño
[Signature]
 José Joaquín Rodríguez
 Exp. Liberal Antioqueño
 Alexander Obando
 Guadalupe
 Jay-Pag
 Víctor Patino
 Juan Pablo
 Juan Alberto Buitrago
 En Neiza
 Exp. Liberal Antioqueño
 Cristóbal Carcedo
 AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 01 del mes 08 del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 75 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: HR. Jaime Paul Salamea, Ibarido Cruz, Wilmer
Castellanos, Juliana Aray y otros Congresistas
 SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C., agosto 1 de 2024

Respetado
GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General
 Senado de la República
 Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

En nuestra calidad de Congresistas y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, así como en cumplimiento de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a la Honorable Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales" para que sea sometido a consideración de los Honorables Senadores.

De los Honorables Congresistas,

[Signature]
HERNANDO GUIDA PONCE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 01 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.075/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 549 DE 1999 CON EL FIN DE GARANTIZAR EL FINANCIAMIENTO DEL PASIVO PENSIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JAIME RAUL SALAMANCA TORRES, LIBARDO CRUZ CASADO, WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ, JULIANA ARAY FRANCO, ANGELA VERGARA GONZÁLEZ, JORGE TAMAYO MARULANDA, GERSEL PEREZ ALTAMIRANDA, DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, SILVIO CARRASQUILLA TORRES, NICOLAS BARGUIL CUBILLOS, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA, JUAN DAVID PERUELA CALVACHE, JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO, JULIAN LOPEZ TENORIO, MARELEN CASTILLO TORRES, LEONOR PALENCIA VEGA, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ, GILMA DIAZ ARIAS, HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA, LUIS CARLOS OCHOA TOBON, ALVARO MONEDERO RIVERA, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGILO, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, LORETO GOMEZ SOTO, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ, VICTOR SALCEDO GUERRERO, ALEXANDER BERMÚDEZ, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, WADITH MANZUR IMBETT, ANA ROGELIA MONSALVE, JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSÉ ELIECER SALAZAR, MILENE JARAVA DIAZ, DIÓGENES QUINTERO AMAYA, HERNANDO GUIDA PONCE, SARAY ROBAYO, ANDRES MONTES CELEDON, JUAN CARLOS WILLS, FLORA PERDOMO, DIEGO PATIÑO ÁMARILES, LUZ PASTRANA LOAIZA, ALEXANDER QUEVEDO; y los Honorables Senadores KARINA ESPINOSA OLIVER, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRI ALVARÁN, JOHN MOISES BESAILE FAYAD, FABIO RAUL AMIN SALEME, JUAN FELIPE LEIMOS URIBE, JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL, NORMA HURTADO, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, JOSÉ ALFREDO GNECOCO ZULETA, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, EFRAIN CEPEDA SARABIA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, NADIA BLEL SCAFF, MAURICIO GÓMEZ AMIN, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, ALIRIO BARRERA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión TERCERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 01 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión TERCERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

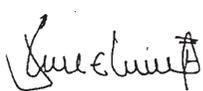
EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTAS DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

<p>Bogotá D.C., agosto 1 de 2024</p> <p>Respetado GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar</p>	<p>Bogotá D.C., agosto 1 de 2024</p> <p>Respetado GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano</p>
---	---

Bogotá D.C., agosto 1 de 2024

Respetado
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

Cordialmente,

NADIA BELTRACCAFF
SENADORA DE LA REPÚBLICA.
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Bogotá D.C., agosto 1 de 2024

Respetado
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

Cordialmente,

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira

Bogotá D.C., agosto 1 de 2024

Respetado
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

Cordialmente,

MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

Bogotá D.C., agosto 1 de 2024

Respetado
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales". PL 75/2024

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".

Cordialmente,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la Republica

<p>Bogotá D.C., agosto 5 de 2024</p> <p>Respetado GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  DIÓGENES QUINTERO AMAYA Representante a la Cámara Catatumbo </div>	<p>Bogotá D.C., agosto 27 de 2024</p> <p>Respetado GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 075 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  CARLOS FELIPE QUINTERO Representante a la Cámara Departamento de Cesar </div>
---	---

CONTENIDO

<p>Gaceta número 1320 - Martes, 10 de septiembre de 2024</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTOS DE LEY</p> <p>Proyecto de Ley número 72 de 2024 Senado, por medio del cual se establece un descuento en la tarifa ordinaria del servicio público de transporte a quienes prestan servicio militar obligatorio. 1</p> <p>Proyecto de Ley número 73 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 27 de la Ley 1508 de 2012, el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 113 de la Ley 1955 de 2019. 6</p> <p>Proyecto de Ley número 74 de 2024 Senado, por medio de la cual se rinden honores a las jugadoras y gestores del Fútbol Femenino de Risaralda por su dedicación y excelencia deportiva, y se dictan otras disposiciones. 12</p>	<p style="text-align: right;">Págs.</p> <p>Proyecto de Ley número 75 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento del pasivo pensional de las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales..... 16</p> <p style="text-align: center;">CARTAS DE ADHESIÓN</p> <p>Carta de adhesión como coautor al Proyecto de Ley número 75 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 549 de 1999 con el fin de garantizar el financiamiento pasivo pensional de las Entidades Territoriales y el Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales..... 27</p>
---	---